



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS SOCIALES EN EL
DERECHO INTERNACIONAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Nelson Mario Rodríguez Jaime



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL DR. TRUEBA URBINA ALBERTO
*Maestro emérito a quien debo
admiración y respeto.*

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ

Amigo y Guía.

A MI MADRE:
ADELINA JAIME DE RODRIGUEZ

Con cariño. Por su impulso
moral, que con su ejemplo
ha sabido encauzar el cami-
no recto para nuestra sa-
tisfacción.

A MI PADRE:
ING. MARIO RODRIGUEZ ROSALDO

Profesionista Integro, de
recia personalidad, quien
con su apoyo, impulso el-
logro de esta Meta.

A MIS HERMANAS:

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ JAIME
Y ADELINA MARGARITA RODRIGUEZ
DE ST. MARIE.

Por los gratos momentos vivi-
dos en común.

A RAQUEL:

*Que con su paciencia, cariño
y ternura me impulsó desinte-
resadamente a superarme y la
realización de esta Tesis.*

AL LIC. ENRIQUE AGUILAR H,
MAESTROS, AMIGOS Y COMPARE
ROS DE LA UNIVERSIDAD.

INDICE

Pág.

DEDICATORIAS.

P R O L O G O .

CAPITULO I.

AMERICA HASTA 1948..... 1

CAPITULO II.

TRATADOS INTERNACIONALES..... 26

CAPITULO III.

TRATADOS EN NUESTRA CONSTITUCION..... 62

CAPITULO IV.

LOS DERECHOS SOCIALES..... 82

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A .

P R O L O G O

La inquietud que me impulsó a realizar este modesto trabajo, es sin duda alguna el de no pretender -- ahondar en un campo acucioso, de petulantes y complejas investigaciones, sino de tomar el aspecto -- práctico y partidarista, proteccionista y tutelar en defensa de la clase obrera, tradicionalmente explotada, buscando con inquietud el sentido de una -- justicia social, más humana a través de las postulaciones del Derecho Social en el Campo Internacional.

CAPITULO PRIMERO

AMERICA HASTA DE 1948

SUMARIO

I.- América en el siglo XIX.- II.- La creación de la Unión Panamericana.- III.- Las Conferencias Internacionales Americanas y las Reuniones de Consulta.- -- IV.- Bogotá 1948.

I.- América en el siglo XIX

Al iniciarse el siglo XIX casi toda América se encuentra bajo el dominio de potencias europeas, España -- ocupa el primer lugar como potencia dominadora, y bajo su égida se encuentra una gran parte del Continente pero Portugal, Holanda, Dinamarca, Rusia y Francia también tienen posesiones americanas.

Una de las potencias de ultramar que ha perdido parte de sus colonias en Inglaterra; Trece de ellas declararon su independencia (1776), y promulgaron su constitución (1787). Su independencia es un -- fenómeno único en América, y esto debido a que su colonización fue también diferente a la del resto del -- Continente.

Nos dice Germán Arciniegas (1): "La creación de las colonias británicas base de los futuros -- Estados Unidos fue una simple transplatación de sistemas de convivencia vigentes en Europa". E inclusive - "Podría afirmarse que dado el carácter eminentemente - comercial de las primitivas colonias inglesas, que - - estas no eran sino sucursales de una gran compañía, cu ya sede radicaba en la metrópoli." (2)

El aspecto comercial se hará constante - para las trece colonias británicas. Y es precisamente - un móvil comercial los impuestos y el té de Boston, lo que provocará la lucha por su independencia.

Por todo lo cual considera Fernández - - Shaw (3) "Que podría afirmarse con Meouchi: Que los -- Estados Unidos realizaron la emancipación con relativa facilidad. Y que aquello fue como un golpe de accionis tas a mano armada con objeto de independizar la sucursal, y constituir allí una nueva empresa".

(1) Arciniegas Germán: Ensayos sobre la Historia -- del Nuevo Mundo. Citado por Fernández Shaw: La Organización de los Estados Americanos. Ed. Cul tura Hispánica, Madrid. - 1959, Pág. 28.-

(2) Fernández Shaw: Op. Cit. pdg. 29

(3) Ibíd.

La independencia norteamericana, la revolución francesa y, la intervención francesa en España, aportan ideas de independencia a la América española, y se inicia la lucha por la libertad en todo el hemisferio: En Sudamérica Bolívar, San Martín -- O'Higgins Sucre y otros patriotas son los portadores de la antorcha emancipadora, en la Nueva España, Hidalgo inicia la lucha.

La guerra en esta zona no se presentará tan fácil como en Norte América, la lucha dura muchos años y las dificultades son también muchas.

Simultáneamente con la idea de libertad surgió en América la de la unión en la mente de sus más grandes libertadores. Habla que defenderse contra las posibles agresiones de España y contra los planes monarquistas e imperialistas de la Santa Alianza. Habla que unirse como garantía de la independencia -- que se había alcanzado o se iba alcanzando.

Varios personajes expresan sus ideas de unión; unión que estimaron medio único y necesario -- para salvaguardar los derechos adquiridos por su inde

pendencia. El primero entre los grandes precursores -- que habló de una confederación de los Estados Unidos -- de la América española, fué el General Francisco Mí-- randa, que planeaba en 1798, un gran imperio que enla-- zara en un todo a las antiguas posesiones españolas -- El rioplatense Mariano Moreno, en 1810, creyendo a las nuevas naciones producto de circunstancias espiritua-- les idénticas, quería que cada virreinato, audiencia-- y capitanía general, dejara su sello sobre el ideal de unión. El centroamericano José Cecilio del Valle afir-- ma que la unión es necesaria por que " esta identidad de sentimientos no producirá los efectos de que es ca-- páz si continúan aisladas las provincias de América -- sin acordar sus relaciones y apretar sus vínculos que-- deben unirlos". (4) Bernardo Monteagudo, escribió -- también, un ensayo sobre la unión americana. Por su -- parte, el uruguayo Artigas ya desde 1812 sostenía la -- idea federal que formuló en las "Instrucciones del año de 1813" y que de haber triunfado, habrían dado la ba-- se de la organización, por lo menos de una gran parte-- del continente, siguiendo las grandes líneas de la -- unión de los Estados Unidos. El chileno O'Higgins ve --

(4). - Méndez Pereira; Octavio; Bolívar y las Rela-- ciones interamericanas. Ed. Ediciones Univer-- sidad de Panamá, 1959, pág. 19.

la conveniencia de realizar una confederación latina -- de América, en defensa de las libertades civiles y políticas de sus habitantes.

Lugar aparte y mención distinta merece la aportación de Simón Bolívar. Hizo proyectos, incluso más concretos y prácticos que los anteriores, al pensamiento une la acción, y con su personalidad y genio emprende la doble cruzada de emancipación y unión de los países de América.

Al iniciar Bolívar, al lado de Miranda, su carrera de diplomático y de publicista en Londres, escribió el 5 de septiembre de 1810, en el Morning Chronicle, un artículo donde ya germinaba la idea de la confederación. Pronosticaba en ese artículo que los venezolanos alcanzarían definitivamente la bandera de la independencia y le declararían la guerra a España. "Tampoco descuidarla, invitar a todos los pueblos de América a que se unan en confederación.

Dichos pueblos preparados ya para tal proyecto, seguirán presurosos el ejemplo de Caracas".

De aquí en adelante, hasta el fin de sus--
 días, la idea de la solidaridad continental, de la uni--
dad americana, fué su idea fija.

En 1815, Bolívar expuso su sueño sobre el--
 futuro de América en su "Carta de Jamaica". En ese docu--
 mento analiza Bolívar, la situación que prevalece en --
 América (la española) y preve su futuro, se da cuenta --
 de la necesidad de una organización internacional por --
 parte de las nuevas naciones, y trata de encontrar el me
dio más idóneo para llevar a cabo la unión. Dice que el--
 plan deberá tomar forma en una asamblea de plenipotencia
rios y en una confederación de repúblicas hispanoamérica
nas.

Su origen común, su lengua, religión y cos
tumbres son su base y debe surgir de esas característi--
cas un pacto que garantice sus existencia y promueva su
progreso. Yo, nos dice el Libertador "Deseo más que --
 otro alguno ver formar en América la más grande del mun--
 do, menos por su extensión y riqueza que por su libertad
 y gloria". (5)

(5) Bolívar, Simón: Documentos "Carta de Jamaica"
 Casa de las Americas, Cuba 1964, Pág. 54.

Bolívar, no quiere con su proyecto aislar a hispanoamérica, incluye a Inglaterra, quiere que ella sea el apoyo que para crear y hacerse fuerte necesita -- la nueva confederación. Esto será el órgano, mediante -- el cual, hispanoamérica pueda tratar con otros países -- del mundo, respecto a la paz y la guerra.

El ideal de unión hispanoamericana se -- afirmó cada vez más en el pensamiento del Libertador. -- Siendo presidente de Colombia inició las negociaciones -- formales para llevarlo a cabo. En 1822, Santander y Gual siguiendo sus instrucciones enviaron a Santamaría y a -- Mosquera, aquél a México, este a Sudamérica, para que -- concluyeran tratados de unión, liga y confederación con -- las demás repúblicas ya independientes. Los enviados co -- lombianos firmaron tales tratados con: Perú, Chile, (que no lo ratificó) y México, posteriormente se agregó Cen -- troamérica. En ellos, y para estrechar más los vínculos -- que deben unir a los estados signatarios y allanar las -- dificultades que puedan surgir entre sí, o con países -- extraños, se convino en fundar una asamblea general -- de plenipotenciarios.

Que se realizara en el Istmo de Panamá -- y de la cual formarían parte los Estados de la América --

antes española.

El 7 de Diciembre de 1824, desde Lima, - Bolívar dirigió una circular a los países partes en -- los tratados bilaterales antes mencionados. Los invita a mandar sus representantes al Istmo de Panamá, para - iniciar las labores de aquella asamblea de plenipoten- cianos en la que cifraba tantas esperanzas. El liber- tador reafirma entonces las funciones importantísimas- que tendría tal asamblea: "Que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de los tratados - cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias!" (6)

Bolívar, al verificar la invitación, lo- hizo como jefe del Perú, limitándola a Colombia y Méxi- co, porque solamente estos países y el Perú estaban li- gados por un tratado de confederación, que debería ser la base jurídica de los acuerdos de la asamblea.

El Vicepresidente de Colombia, el General Santander y La Junta Peruana de Gobierno, consideraron

(6) Bolívar Simón; Op. Págs. 142, 143.

que deberían ser invitados también Chile, la Argentina y Centroamérica. Bolívar lo aceptó a excepción de la Argentina, debido a la posibilidad de una guerra entre ese país, y el Brasil, y por la anarquía reinante en la Argentina. No obstante, la invitación se llevó a cabo.

El Gobierno Chileno no aceptó la invitación, alegaba que dicha aceptación era competencia del poder legislativo. El Congreso resolvió hasta 1826, cuando ya habían pasado las sesiones, y aunque los delegados habrían podido asistir a Tacubaya, no lo hicieron.

La Argentina en un principio aceptó luego modificó su actitud. Quería que la confederación resolviera favorablemente su conflicto con el Brasil..

A esta petición, Santander respondió que no era posible, ya que el litigio era a causa de la posesión de un territorio, y de ningún modo se veía amenazada la independencia de ambos Estados.

El gobierno mexicano propuso que se invitase al Brasil, aunque su gobierno fuese imperial - ya que los negocios a tratarse no tocarían en nada a la política interior de las naciones, sino a la exterior.

El Ministro Colombiano en Londres invitó al Gobierno Imperial, por conducto del Ministro -- brasileño en Inglaterra, quien con fecha 30 de octubre de 1825 contestó: "Que la política del Emperador - estará siempre pronta a contribuir, al reposo, dicha - y gloria de América" y que, en consecuencia, "enviará un plenipotenciario al congreso a tomar parte en las - deliberaciones de interés general" (7)

Pero quizás por posibles compromisos - del Brasil con la Santa Alianza (cuyos intereses eran contrarios a los del Congreso), el plenipotenciario - ofrecido no se nombró.

Respecto a Inglaterra y a los Estados - Unidos la Actitud de Bolívar fue diferente. Los nuevos países necesitaban un aliado que les diese gran -

(7) Caicedo Castilla, José Joaquín: El Panamericanismo. Ed. Roque de Palma Buenos Aires 1961 Págs. 6.

antes española.

El 7 de diciembre de 1824, desde Lima, - Bolívar dirigió una circular a los países partes en - los tratados bilaterales antes mencionados. Los invita a mandar sus representantes al Istmo de Panamá, para - iniciar las labores de aquella asamblea de plenipoten- ciatarios en la que cifraba tantas esperanzas. El Liber- tador reafirma entonces las funciones importantísimas - que tendrá la asamblea: "Que nos sirviese de consejo - en los grandes conflictos, de punto de contacto en los - peligros comunes, de fiel interprete de los tratados - cuando ocurran dificultades, y de conciliado en fin - de nuestras diferencias" (6)

Bolívar al verificar la invitación, lo - hizo como jefe del Perú, limitándola a Colombia y - - México, porque solamente estos países y el Perú, esta- ban ligados por un tratado de confederación, que debe- ría ser la base jurídica de los acuerdos de la asam- blea.

importancia y respetabilidad y que constituyera el soporte moral, cultural y material; pero todo ello debía Bolívar para salir adelante únicamente, no para formar parte de un futuro real. Además, en ese tiempo; la única potencia que podría ayudarlos, era Inglaterra, era pues, la aliada ideal para hispanoamérica. -- Los Estados Unidos por su parte nunca estuvieron en el pensamiento de Bolívar, tal es la opinión de varios autores, así como la conclusión de la lectura de sus cartas. (8).

Su oposición a los Estados Unidos no es simple conveniencia o estrategia política internacional (lo que concluyen algunos, de la afirmación de Bolívar de que Inglaterra no concurriría al congreso si lo hacían los Estados Unidos), sino una verdadera aversión a los norteamericanos; fundada en profundas razones, políticas, sociológicas y de estrategia internacional; aversión que inclusive el Bolívar diplomático no pudo ocultar.

Su *prístina idea*, idea, el ideal originario de Bolívar, fue el de un auténtico y verdadero -

(8) Bolívar, Simón, Op. Cit.

hispanoamericanismo; en el que los Estadounidenses no deberían participar por su heterogeneidad de toda índole, por su espíritu egoísta y mercantilista, y por su tortuosa política hacia la independencia de las colonias españolas.

A la distancia vemos, que su oposición a los Estados Unidos no fue simple conveniencia, sino un temor fundado a las ambiciones hegemónicas norteamericanas; temor justificado si analizamos los resultados del panamericanismo.

Pero tanto Santander, como Guadalupe -- Victoria no entendieron el verdadero sentido de la idea Bolivariana, para ellos, la alianza solamente -- tenía un significado militar y por ello consideraron que deberían concurrir todos los países del continente.

Desfigurando así el proyecto de Bolívar los Estados Unidos fueron invitados, tras largos debates, los estadounidenses nombraron sus delegados: -- Anderson murió antes de llegar a Panamá; Sargeant, no llegó a tiempo a la asamblea. De esta forma el hispa-

noamericanismo de Bolívar se convertía en panamericanismo continental, que en ese momento los propios Estados Unidos rechazarían porque no tenían aún la fuerza suficiente para imponer su hegemonía política en una asamblea de tal especie; aunque aprovecharían la invitación para tratar de desbaratar los planes de Bolívar.

Haciendo propaganda de su democrático, - en contra según ellos, de los intentos monárquicos hispanoamericanos.

EL CONGRESO DE PANAMA

El 27 de junio de 1826, se reunió el congreso, con la asistencia de los delegados de Colombia - México, América Central y el Perú, y con observadores -- de Inglaterra y Holanda.

Colombia como país sede, presentó un programa de trabajo (+) cuyos temas sobresalientes fueron: Estudio del tratado de unión, liga y confederación; - Destino futuro de Cuba y Puerto Rico (Los Estados Unidos durante los debates para nombrar delegados al con-

(+) Dicho proyecto fue el más generoso y además el único presentado bajo formas jurídicas ya elaboradas.-

congreso, se opusieron a que se ayudara a estos países - a obtener su libertad).

Convenios de carácter comercial y consular
Consagración de la doctrina Monroe como norma de Derecho Internacional Americano, con el fin de impedir toda tentativa de colonización en el continente por las potencias europeas, y de rechazar la posibilidad de intervenciones (los Estados Unidos también se opusieron a este punto, ya que su interpretación y aplicación alegaban -- solo les tocaba a ellos);

Acuerdo sobre la codificación del Derecho Internacional para fijar los principios aplicables a las relaciones de los Estados americanos en tiempo de paz y guerra.

Sobre confederación, y el proyecto colombiano fue admitido generalmente, y solo fue rechazado en lo relativo a la libertad de comercio terrestre y marítimo, en lo relativo a la conciliación, y el artículo - que fijaba en Panamá la residencia de la asamblea.

Concurrieron al congreso, además como -
ya se dijo anteriormente, Inglaterra y Holanda.

El observador Holandés, Coronel Van - -
Veer, asistió al congreso panameno con el fin especí-
fico de defender los intereses territoriales de Holan-
da en América.

"Aunque al margen y sin carácter ofi- -
cial alguno participa en el congreso" (9)

Inglaterra envía a Dawkins como observa-
dor, no participará en las deliberaciones, pero debe-
rá aconsejar a los delegados. A la Gran Bretaña, le -
atrae el proyecto de Confederación y más que nada que
esta no quede bajo la hegemonía de los Estados Unidos.
Busca proteger sus intereses y ejercitar su influen-
cia para que se tomen en cuenta las prácticas legales
y marítimas inglesas.

Durante el congreso, Dawkins no confir-
ma la participación Inglesa en la Confederación, más-

(9) Cuevas Cancino, Francisco; Tratado sobre
la Organización Internacional. Ed. Jus, S.A.
México 1962, Pág. 306.

que nada porque quiere permanecer en paz con Europa. "Inglaterra no fué en Panamá, entonces parte de Colombia; lo que esperaba Bolívar. No le interesa comprometerse. Desconfía de la anficiónla + quiere comercio-amplio, mares libres, intereses genéricos. No le interesa convertirse en sostén de la independencia hispanoamericana, ni en protector de la Confederación. Y - quizás la mejor justificación de su actitud se encuentre en los raquíticos resultados del fallido Congreso de Panamá (10)

El Congreso se clausuró el 15 de julio-habiéndose aprobado cuatro acuerdos:

- 1.- Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua.
- 2.- Convenio sobre las reuniones futuras del Congreso.
- 3.- Convenio sobre contingentes.
- 4.- Convenio relativo a la organización y movimientos del ejército y Marina.

El ya citado Congreso de 1826 no respondió a lo que de él se esperaba. "Lo que se hizo en --

+ Anficiónla: Confederación de Estados Griegos con una "latría" común. En este caso, tal "latría" era el hispanoamericanismo.

(10) Cuevas.- Cancino Francisco: Op. Cit. Pág.307

Panamá fue darle el rotulo de multilateral a los actos bilaterales que hablan realizado las cuatro naciones - americanas participantes" (11) Sin embargo la significación del tratado es muy especial, ya que ejerció - gran influencia en posteriores organismos americanos - e inclusive mundiales.

Este congreso ha quedado como auténtico - ejemplo de unión, y no solo como antecedente del llamado "panamericanismo".

EL FRACASO DE TACUBAYA

Una de las decisiones tomadas en Panamá - fue la de trasladar la asamblea a Tacubaya (México, D. F.) Se acordó también por el artículo 16 del Tratado - de Confederación, que el canje de ratificaciones se - verificarla en tal lugar, dentro de un término de - - ocho meses, o antes si fuera posible, Dicha reunión - no se verificó aunque ya en 1827 se encontraban en - - México los delegados de Colombia, de Centroamérica y - de México, y los comisionados de Holanda y Estados Uni - dos.

(11).- Idem. Pág. 311.

El Delegado Colombiano llegó a México - desde 1826, pero hasta junio de 1827, recibió una comunicación del Gobierno Mexicano, preguntándosele si estaba dispuesto a participar en la reunión. Cual con testó que antes tendrían que decidirse dos cuestiones las prerrogativas de los delegados, y la ratificación del tratado. La primera cuestión fue arreglada por el gobierno mexicano, no así la segunda que fue rechazada por el senado. Como resultado el 9 de Octubre de - 1928 se reunieron los Delegados de Colombia, Centroamérica y México, y se acordó a pesar de los esfuerzos de la delegación Mexicana, para continuar la reunión - el retiro de los plenipotenciarios de Colombia y Centroamérica.

El hispanoamericanismo fracasado en Panamá no pudo renacer en Tacubaya.

"Cuyo Congreso no llegó a reunirse, por que fue sabotada su realización por el embajador, no teamericano en México, Mrs. Poinsett" (12).

(12) Fernández Shaw Op. Cit. Pág. 90.

A la muerte de Bolívar fue México, quien trató de reunir asambleas internacionales los años de 1831, 1838 y 1840 sin resultados positivos.

Por esa época los Estados Unidos, inician su política anexionista, Texas, California.

Congreso de Lima 1847-1848. La actitud -- norteamericana y el temor a la expedición que organizaba en Europa el General Juan José Flores, ex-presidente de Ecuador, con el apoyo de la corona española, y con -- el propósito ostensible de reconquistar las antiguas -- colonias, hacen que el Perú convoque a un congreso -- en Lima a fines de 1847; a él concurren Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y el Perú. Se firmaron cuatro -- tratados: Tratado de Unión y Confederación, Tratado de Comercio y Navegación, Convención Consular y Convención de Correos.

El Tratado de Confederación es bastante -- similar al de Unión firmado en 1826 en Panamá estable-- ciéndose principalmente la unión de los Países firman-- tes en la defensa de intervenciones, y prevención de -- ataques organizados por Países ajenos.

En el Tratado de Comercio y Navegación -- se obligaban los países firmantes a un tratado preferencial recíproco. .

Posteriormente, en 1856, debido a la expedición filibustera de Williams Walker a Centroamérica - cuyo gobierno fue reconocido por el norteamericano, se reunieron en Chile, Perú, Ecuador y el mismo Chile, saliendo de ahí el Tratado Continental, acerca de éste -- dice el maestro Sepúlveda que: "No medió convocatoria - para el caso, ni hubo congreso, como se pretende."

Fuera de contener algunos aspectos interesantes, como el reconocimiento de sesiones o enajenaciones territoriales y el tratamiento de aventureros y piratas, el Tratado Continental es un convenio más de - defensa calcado del de Lima de 1847, al que no se otorgó satisfacción de ningún país. Quedó como tantos otros en el campo de la intervención pura". (13)

En el mismo año de 1856, se reunieron en - Washington el 9 de Noviembre, representantes de Guatemala, Perú, México, El Salvador, Venezuela, Costa Rica y -

(13) Sepúlveda Cesar: Derecho Internacional Público Ed. Porrúa, S. L., México 1968, pág. 296.

Colombia y firman un convenio de características semejantes al de Chile. Aunque ninguno de éstos tratados surgieron de congresos propiamente dichos, deben tomarse en cuenta entre los congresos hispanoamericanos, ya que ambos son semejantes al de Lima de -- -- 1847- 1848.

La Política expansionista norteamericana", la expedición inglesa del Golfo de Fonseca, la anexión de Santo Domingo a España, la expedición tripartita en México, y el conflicto Peruano-Español, -- constituyeron motivos suficientes de ocupación para hispanoamérica y llevan a la Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, El Salvador y Venezuela a reunirse en Lima en 1864.

En esta Junta se descarta la idea de -- formar una Confederación y se acepta en cambio la de "una familia de Naciones".

Se pone en cuestión, también, si conviene, o no, invitar a los Estados Unidos; Colombia sostenía que la nación norteamericana tenía ya tanta -- fuerza, que de asistir al congreso, ejercerá demasia-

da influencia; Costa Rica, en cambio propuso la firma de un pacto con esa nación, por lo cual se obligarla a respetar la independencia, soberanía e integridad territorial de las naciones sudamericanas.

A este respecto, ningún autor consigna si se llevó a cabo la invitación.

Al finar se firmaron cuatro acuerdos; -- Tratado de Unión y Alianza defensiva entre los Estados de América; Tratado Sobre Conservación de la Paz, Convención de Comercio y Navegación; Convención de Correos

Todavía dentro de esta primera etapa, que algunos autores llaman "Período Hispano de la Cooperación Interamericana", encontramos otras reuniones importantes y varios intentos más de unión.

La primera de dichas reuniones tuvo lugar al finalizar la guerra de cesación norteamericana -- (1861-1865), se constituyó un "interlun" de calma para hispanoamérica; calma en su lucha con las ambiciones -- de los estadounidenses.

El 5 de Diciembre de 1865 Perú y Chile celebran un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, al que el 12 de Enero de 1866 se adhirieron Ecuador y Bolivia, lo cual afianzó el llamado pacto de Cuadruple -- Alianza del Pacífico.

A iniciativa del Perú, se celebraron otras conferencias, entre Perú, Chile y Bolivia, que dieron por resultado, las firmas de: Convención Consular y -- Diplomática y, Tratado sobre Principios de Derecho Internacional; el primero firmado el 16 de Mayo, y el segundo el 3 de octubre de 1867.

Sin embargo y pese a los esfuerzos peruanos por elevar estas conferencias a la categoría de Congreso, que aunara y unificara puntos de vista, resultaron fallidos.

Otra iniciativa colombiana para reunir -- un congreso en Panamá (1880), tampoco tuvo éxito, aunque solo se limitaba a la adopción de principios de -- arbitraje. A pesar de esto, no fracasó en el deseo venezolano de conmemorar el centenario del nacimiento de -- Bolívar. A este concurrieron; Argentina, Bolivia, Colom

bía, Ecuador, México, Perú, República Dominicana - -
El Salvador y Venezuela. En este congreso únicamente
se suscribió ad-referendum un protocolo el 14 de - -
Agosto de 1883 que reconocía al arbitraje como el --
mejor medio para resolver las controversias interna--
cionales, consagrando el "utipossidetis iuris" y con--
denando el Derecho de conquista.

CAPITULO II

TRATADOS INTERNACIONALES

Teoría de la necesidad.- Efectos de los Tratados.- Ejecución de los Tratados, Adhesión y accesión.- Rebus -- Sic Stantibus.

Los tratados regularmente concluidos deben ser rigurosamente obligatorios para los Estados -- que los han firmado. Este principio del cumplimiento -- de los tratados constituye la base de la estabilidad -- internacional.

El preámbulo del Pacto de la Sociedad -- de las Naciones dice: "...Respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados".

Existen diversas teorías para fundar la -- obligatoriedad de los tratados, Jellinek, ha sido el -- expositor de la teoría de la autolimitación, es decir -- que la obligación que adquiere un Estado es un acto --

de su propia voluntad, lo que subordina la fuerza obligatoria de los tratados, a la voluntad del Estado. El "Verbarung" de origen alemán también supedita la obligatoriedad de los tratados a la voluntad colectiva y -- quinta al principio de su cumplimiento todo valor objetivo.

Otras teorías apoyan la obligatoriedad de los tratados en un postulado o principio hipotético o "metajurídico", como dice Kelsen y sobre el cual descansa todo el Derecho Internacional. La regla pacta sunt servanda está muy lejos de haber logrado unanimidad respecto a su carácter entre los tratadistas. Hipótesis -- necesaria, regla jurídica positiva, principio general del derecho, regla consuetudinaria, regla moral, principio de derecho natural, el asunto sigue siendo de orden polémico. Lo anterior muestra la insuficiencia del fundamento jurídico de la obligatoriedad de los tratados -- fin del Estado, principio anterior y superior a los Estados contratantes, necesidad de carácter social o de la vida internacional en forma negativa también se ha pretendido fundar la validez jurídica de los tratados calificando su incumplimiento como una violación al Derecho Internacional (1)

(1) Sierra Ibidem.

Con frecuencia los Estados han pretendido presentar exenciones de carácter obligatorio de los Estados. El principio del Derecho Interno que exonera de responsabilidad toda inexecución debida a un caso de -- fuerza mayor o de imposibilidad jurídica tiene igual -- aplicación en el Derecho Internacional. La Corte de Arbitraje en el "caso del pago de la indemnización de -- guerra debida por Turquía a Rusia", originada en la guerra de 1877, dijo en su sentencia de 11 de noviembre de 1912: "La excepción de fuerza mayor, invocada en primer lugar es oponible en Derecho Internacional Público igual que en derecho privado. El Derecho Internacional debe -- adaptarse a las necesidades políticas".

El principio de legítima defensa al respeto, tiene la misma aplicación en Derecho Internacional -- que en derecho interno. No puede dar motivo a la aplicación del principio, el ejercicio de la competencia territorial para la defensa de sus intereses dentro de -- los límites que el Derecho Internacional impone. Debe -- desecharse este principio en los casos de autoprotección

En Derecho Interno la teoría de la necesidad guarda una relación evidente con el derecho - - -

(works of necessity). En el Derecho Internacional es muy discutida la necesidad como una excepción de incumplimiento a las obligaciones contractuales. Hobbes, Vattel, - - - Fichte consideran que las reglas jurídicas deben borrarse ante los intereses superiores del Estado, ya que no pueden coexistir dos intereses opuestos jurídicamente protegidos, esto de acuerdo con el derecho natural.

Para los autores alemanes la necesidad constituye una fuente de derecho que se substituye a los principios ordinarios de la organización jurídica. Kohler dice: "Por encima debe quedar asegurado a todo precio. A diferencia del individuo, no puede renunciar el ejercicio de su derecho de necesidad, pues la existencia es para el Estado, no solo un derecho sino un deber sagrado" la conservación de su personalidad es para él una obligación -- absoluta".

Esta teoría es desechada por la mayoría de los autores y repudiada por la Jurisprudencia internacional y sólo sirvió de pretexto a los Estados totalitarios, principalmente a Alemania para cometer todo género de - - atropellos y fechorías.

El tratado en el caso de un Estado unitario tiene efecto sobre el territorio sometido a la competencia del Estado. Debe tenerse en cuenta como una limitación a este principio cuando se trata de dependencias coloniales o sobre Estados protegidos o territorios sujetos a mandato independiente, la aplicación de los términos del tratado mismo, ya que en términos generales un tratado no se aplica salvo precepto en contrario, a los territorios que se encuentren en especial posición respecto a la metrópoli.

El tratado establece una relación de derecho únicamente entre los Estados contratantes con los órganos internos del Estado, sólo hasta el momento en que el Derecho Internacional se incorpora al Derecho Interno, en la forma que las propias leyes dispongan. El Tribunal Federal Suizo en la sentencia que recayó el 2 de febrero de 1923 en el caso de Sepeschkin estableció: " El deber de los Tribunales de aplicar las disposiciones de un tratado no resulta del tratado por el mismo. El tratado sólo crea obligaciones entre las partes contratantes como sujetos del Derecho Internacional. Un acto ulterior de la autoridad estatal, es necesaria para hacer aplicables en el interior del Estado las disposiciones del tratado."

Según la teoría dualista la conclusión de un tratado no crea derecho y obligaciones sino para el Estado como tal y solamente en el orden jurídico internacional; se necesita un acto jurídico interno para que los órganos, competentes y los sujetos del Estado sean afectados por el tratado. Los autores monistas concebían que el tratado obliga de antemano a los sujetos del derecho directamente, no exigiendo ninguna introducción en el orden jurídico. En realidad, dice Rousseau, la introducción del tratado en el orden interno responde más a una necesidad práctica que a consideraciones de lógica jurídica. El verdadero objeto de la promulgación es -- certificar la regularidad de un derecho preexistente con el fin de permitir su ejecución por los agentes públicos y no crear un derecho nuevo.

Por lo que respecta al órgano legislativo -- existe una verdadera obligación en determinados casos -- para expedir la Ley necesaria para su ejecución. Algunas veces en el tratado mismo las partes se comprometen a -- tomar las medidas legislativas procedentes para su cumplimiento. En suma, todos los órganos del Estado están -- obligados a contribuir a la aplicación del tratado. En -- el Capítulo que se refiere a las relaciones entre el --

Derecho Interno y el Internacional hemos presentado las teorías existentes y nos hemos inclinado por la que establece la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sin desconocer que en la práctica predomina la teoría dualista.

La ejecución de los tratados descansa en la buena fe de las partes y el Estado ejecuta el tratado en ejercicio de su soberanía en la forma que cree conveniente según su propio juicio. Independientemente de los medios que emplea, guarda solo un interés histórico-el garantizar el cumplimiento de los tratados a través - del juramento, los rehenes, hipoteca, etc. En la actualidad la única sanción contra el incumplimiento es la responsabilidad del Estado "es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica -- la obligación de repararlo en forma adecuada. La reparación es pues el complemento indispensable de la falta de aplicación de una convención, sin que sea necesario que ello esté inscrito en la convención misma". (Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, -- serie A, B, Núm. 21 Página 21).

Se acude a ciertos medios de carácter pre-ventivo para asegurar el cumplimiento de un tratado como la "garantía de varios Estados que se comprometen a lo-gar el cumplimiento de un tratado concluido entre otros Estados". Tratados de Versalles, y de San Germán sobre la internacionalidad de la independencia de Austria.

El Control Internacional llega a estipular se como una garantía de la ejecución de los tratados; -- los artículos 408 y 420 del Tratado de Versalles estable cen para las convenciones del trabajo el procedimiento de la reclamación y de la queja.

La Liga de las Naciones cuando consideraba el caso de que el incumplimiento ponía en peligro la paz intentó fijar un procedimiento que fuera viable, pero -- sin conseguirlo.;

En términos generales, el cumplimiento de las obligaciones que contiene un tratado, solamente es exigible para los Estados signatarios, pero resulta que en algunos casos afecta también a terceras partes. Así un tratado puede contener una estipulación referente a otro Estado, estipulación que tendrá efecto para éste -- último sólo mediante su consentimiento y voluntad, - -

tácita o expresa. Si claramente el tratado no entra en vigor sino a partir de su ratificación, las partes contratantes a partir de su firma deben abstenerse de realizar actos que dificulten o hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

En numerosos casos, en los tratados por declaración expresa se permite a los Estados o signatarios por un acto unilateral ser parte de los mismos. La diferencia de nombre (adhesión o accesión) no cambia el fondo del acto mismo.

Según algunos autores la accesión tiene por efecto directo colocar jurídicamente al Estado que accede en el mismo plano y en las mismas condiciones que a los Estados contratantes. La adhesión, sujeta a menores solemnidades no implica una participación completa o se limita a determinadas estipulaciones.

La accesión puede sólo realizarse hasta que el tratado haya entrado en vigor, y se convierte en efectivo hasta que se hayan cumplido los requisitos que el tratado establece.

En realidad los términos accesión y adhesión son sinónimos. La adhesión puede ser limitada - - cuando se reserva a ciertos Estados designados en el - tratado. (Pacto de la S.D.N., en el que expresamente se mencionó un grupo de Estados entre los que no figuraba México; puede ser limitada, es decir, para cualquier Estado sin distinción) (Pacto de renuncia a la guerra de 1928). La adhesión, de acuerdo con la opinión reinante, es un acto unilateral, por lo que la regla de la ratificación no se le aplica por no ser un acto contractual; corresponde al gobierno que se adhiera obtener previamente las autorizaciones legislativas necesarias antes de realizar el acto de adhesión.

En caso de divergencia de criterio puede surgir la necesidad de interpretar un tratado. Hasta - antes de la organización de la Sociedad de Naciones, - la interpretación sólo podía hacerse de común acuerdo - por las partes contratantes. En la actualidad existe - la declaración prevista por el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. - La Jurisdicción de la Corte es obligatoria en los casos señalados por dicho artículo entre los cuales figura el que se refiere a la interpretación de los tratados por considerar este asunto de carácter netamente - jurídico.

Como una excepción al principio del cumplimiento de los tratados debemos señalar el famoso principio *Rebus Sic Stantibus* que se enfrenta al de la inviolabilidad de los tratados.

Maquiavelo, el interprete o instigador de la Política dictatorial del Renacimiento sostiene -- que: "Un príncipe no está obligado a cumplir sus compromisos cuando éstos lo perjudican:".

El espíritu del gran estadista y diplomático italiano domina su época: sus teorías se convierten en un eficaz instrumento para violar la fe de los tratados. La Iglesia Católica coadyuva al mismo propósito desligado a los príncipes de sus compromisos cuando se trata de convenciones ilícitas o contrarias a las ideas religiosas.

El principio de revisión de los tratados se transforma en teoría jurídica en las enseñanzas de Tomás de Aquino, que da el punto de partida de esta doctrina, cuando se trata de un caso prohibido por el derecho, o cuando las circunstancias o las personas o el objeto del tratado se hubieren cambiado. El peligro --

del sistema consiste en que queda al arbitrio y volun- -
 tad de las naciones denunciar o retraerse de cualquier -
 compromiso y obligación internacional. Existen muchos ---
 ejemplos de la aplicación de principio. El más notable --
 es, sin embargo, el de Rusia, que rechazó en 1870, - ---
 apoyándose en el las obligaciones que habla contralido ---
 por el Tratado de París, de 1856, con el que intentó so-
 lucionar la cuestión de Oriente.

Alarmados los países signatarios de la ---
 Convención de París de 1856, convocaron en 1871 a una --
 Conferencia en Londres. En ésta se dió prácticamente la-
 razón a Rusia, pero se rechazó, sin el procedimiento uni
 lateral de modificar el tratado suscrito por aquél País.

La teoría alemana del siglo XIX puede ser-
 condensada en esta afirmación de Von Bernhardi, tomada -
 en Hegel: "los acuerdos internacionales no han tenido --
 nunca sino un valor condicional."

Un tratado, afirma Hegel, no es válido, si
 no por el tiempo en que el Estado contratante tiene inte
rés en observarlo. El Estado, convencido de que un tra-
 tado es sencillamente contrario a su interés tiene el de-
 recho de anularlo si puede.

Von Treitske decía que "el más alto deber del Estado es aumentar su potencia, aún a despecho de -- los tratados". El príncipe Bismarck afirmaba que "la ob-servancia de los tratados no es nunca sino condicional-- y puede cesar desde que la lucha por la vida lo exija".

El pacto de la Sociedad de Naciones no ha cambiado en nada este estado de cosas, pero ha querido-- regularizar la aplicación de la cláusula Rebus Sic - - - Stantibus, estableciendo en el artículo 19 que la asam-- blea puede invitar a los miembros de la Sociedad para -- proceder a un nuevo exámen de los tratados que hayan -- llegado a ser implicables, así como de la situación in-- ternacional cuyo mantenimiento podría poner en peligro-- la paz del mundo. Este principio no aparece ya en la Car-- ta de San Francisco.

El alcance de esta disposición indica que-- no solo los miembros interesados, sino la asamblea misma pueden invitarlos a examinar los tratados que han con-- cluido. La atención de la asamblea hacia la posible modi-- ficación de un tratado puede ser provocada por cualquie-- ra de los miembros de la sociedad. La invitación exige, - para ser viable, la unanimidad de los miembros, includendo las partes interesados. (art. 50, del Pacto, que exi-

ge que las decisiones del Consejo sean tomadas por unanimidad).

De acuerdo con los términos del artículo 19 se trata solamente de los tratados que hayan llegado a ser inaplicables. Una simple dificultad de ejecución no podría bastar para declararlos inejecutables, precisa - pues, que aparezca una imposibilidad ajena a la voluntad de los contratantes o que no sea obra de éstos.

En 1920, Bolivia invocó el artículo 19 -- del Pacto para obtener la revisión del Tratado firmado con Chile en octubre de 1904. La asamblea se abstuvo de examinar esta cuestión.

Algunos casos de aplicación de la cláusula se han presentado entre los cantones suizos Lucerne - V. Argan, que fué resuelto negativamente en 1882, y - - Thurgan V. St. Gallen, 1891, que fué resuelto en sentido favorable. El gobierno egipcio en 1925 perdió el caso contra Rothschild & Sones porque el Tribunal Civil del Cairo declaró que el contrato establecía para su cumplimiento un período de tiempo preciso pero admitiendo la existencia del principio invocado.

En numerosas instancias han pretendido la derogación de ciertas obligaciones basadas en un cambio de condiciones aún que sin mencionar el principio invocado.

En numerosas instancias han pretendido la derogación de ciertas obligaciones basadas en un cambio de condiciones aunque sin mencionar el principio Rebus-Sic Stanibus.

El Estado de la doctrina sobre esta materia es el siguiente:

"El tratado que parecía en el momento de haber sido concluido, el más necesario y equitativo, -- puede convertirse en inútil o abusivo. Las relaciones de poder pueden modificarse entre los Estados contratantes: su cultura intelectual y su estado moral cambian, -- y el tratado no responde ya a sus deberes, a sus derechos y a sus intereses respectivos... El tratado se convierte así en perjudicial a aquél que lo ha impuesto -- e insoponible al que lo ha sufrido. En una palabra, -- habiendo cambiado las relaciones, el tratado ha atraído contra sí la fuerza de las cosas, y su razón de ser desaparece. Es en vano tratar de mantenerlo; cae por sí

mismo, y se ven fatalmente producirse las circunstancias que obligan a los Estados a constatar oficialmente en abrogación". (Funk Brentano y Sorel, Tratado de Derecho de Gentes. Segunda Edición 1894, Pág.27)

Esta teoría, aceptada por la mayor parte de los autores revela que "la validez del derecho depende de factores exteriores al derecho" (Schindler R. du C. 1933, IV, P. 273), y no es en el fondo sino - - "un aspecto de la lucha verdaderamente dramática que se sostiene entre la voluntad del hombre y el tiempo" (Valline, Manual de Derecho Administrativo, Pág.679).

Se admite que la cláusula, implícitamente contenida en todo tratado, solo opera en los concluidos sin limitación de duración ó llamados perpetuos. (Rousseau. Principies Generaux de Droit International. Tome I Pág. 586).

Se reconoce asimismo, que la cláusula - no autoriza la ruptura unilateral de los tratados, sino que requiere un acuerdo de las partes contratantes para verificar el cambio de circunstancias, o bien -- una decisión arbitral o judicial. (Rousseau O.C., Pág. 592).

La Sublime Puerta abrogando por un decreto unilateral los tratados que establecieron el ominoso --- régimen de capitulaciones dijo:

"Ningún tratado puede tener condiciones que se perpetúen por la eternidad, cuando se refieren a asuntos que necesariamente quedarán sometidos a la acción del tiempo".

En el caso, los Estados Unidos, parte de -- dichos tratados sostuvieron que tales obligaciones no podrían terminar sin su consentimiento.

En 1941, el Procurador General Bidle, refiriéndose a la Convención de 1930, sobre líneas de carga - en los barcos mercantes dijo:

"En estas circunstancias (la guerra), no -- hay duda para mí que la Convención ha dejado de ser obligatoria para los Estados Unidos. Es un principio de Derecho Internacional, rebus Sic Stantibus, que un tratado deja de ser obligatorio cuando las básicas condiciones sobre las cuales fue concertado, han cambiado esencialmente. --

La suspensión de la Convención, en tales circunstancias, es el derecho incuestionable de los Estados - - - adversamente afectados por este cambio esencial".

Contradiciendo la actitud guardada en - - el caso de Turquia el tratado de 1930, quedó suspendi - do por un decreto unilateral del Presidente Roosevelt.

Un concepto inherente a la doctrina, es-- que el cambio en la situación que prevalecía al firmarse el tratado, haya sufrido una modificación "vital" -- fundamental" o "esencial".

Al respecto Mc. Nair define la doctrina - conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus, del - modo siguiente:

"Cuando un tratado no contiene ninguna -- cláusula que fije su duración y que se puede suponer -- que ha sido concluido por las partes contratantes por -- razón de ciertas circunstancias existentes en la época -- de su conclusión, un cambio esencial de estas circuns-- tancias puede tener el efecto de disolverlo".

(R. du C. 22-1928, Pág. 467).

Fisher Williams Comenta:

"Las obligaciones de un tratado, cuando el tratado guarda silencio, están sujetas a la condición de que si las obligaciones deben subsistir, las cosas esenciales animadas e inanimadas, materiales, morales y mentales, deben permanecer en la condición en que se hallaban al ser concluido el tratado". - - - [22, I L. 1928 pág. 89].

Lo anterior nos permite observar que la doctrina sobre *rebus sic stantibus*, afortunadamente -- introducida en el Derecho para evitar la permanencia de condiciones ominosas e injustas, y por ello, especialmente favorable a los países débiles, ha pretendido ser restringida hasta exigir que los hechos cuyo -- cambio se alega, hayan sido considerados por las partes como un factor determinante para concertar el -- tratado. Así lo pretende la Escuela de Derecho de -- Harvard en su proyecto de Ley sobre Tratados. (art. 28).

Por fortuna la doctrina avanza en el sentido de considerar no solo los cambios materiales -- sino también los morales y mentales y de juzgar esos -- cambios subjetivamente.

Un aspecto de esta tendencia asoma en el artículo XIX del Pacto de la Sociedad de las Naciones - que establecía:

"La asamblea puede, de tiempo en tiempo - invitar a los miembros de la Sociedad a proceder a un - nuevo exámen de los tratados que hayan llegado a ser -- inaplicables".

Esta disposición fue eliminada desgraciadamente en los estatutos de la Nueva organización mundial la N.U., tal vez con el propósito de impedir la - evolución de un principio que tiene en cuenta que en -- Derecho no existen actos intangibles. El Primer "Inis--tro Mac Donald decía: "Todos los tratados son sagrados--ninguno es eterno".

El artículo XIX fue interpretado en la - respuesta dada el 28 de septiembre de 1924, por el Comi--té de Juristas, al ser consultado por la Asamblea de -- la Sociedad de Naciones, en el caso de la revisión del--Tratado Chileno-Boliviano de 20 de octubre de 1894.

Una invitación de tal naturaleza puede solamente formularse en el caso de que los tratados hayan llegado a ser inaplicables, cuando el estado de cosas en el momento de su conclusión ha sufrido después sea materialmente, sea moralmente, transformaciones radicales, que su aplicación queda fuera del dominio de las posibilidades razonables.

Esta definición se cita porque toma en consideración factores psicológicos de orden moral y los asimila a los de orden material.

VALIDEZ DE TRATADOS

Competencia y consentimiento.- Lesión.- Violencia.- Objetivo Posible y causa lícita.- Capacidad de las Partes Interpretación.

Desde un punto de vista general, los elementos esenciales de los tratados aunque no con igual significación que en derecho interno son como en los contratos privados; competencia, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita. (2)

(2) Sierra Ibidem.

Para que un tratado sea jurídicamente --
válido es indispensable que éste caiga dentro de la com-
petencia internacional de las partes. Sería nulo, por --
ejemplo, establecer una obligación para un Estado que -
no hubiera suscrito el tratado. Los Estados no pueden --
contratar por sí mismos, sino que deben hacerse repre-
sentar por personas físicas que otorgan su consentimien-
to expreso y recíproco a las obligaciones que se estipu-
len, pues las proposiciones hechas por una parte y no --
aceptadas por la otra no obligan a la última. En general
los tratados son negociados por los agentes diplomáticos
provistos de plenos poderes expedidos por el Jefe del -
Estado, escritos casi siempre en fórmulas análogas y ve-
rificados en el acto de la firma y a veces antes de la -
negociación.

Se puede, por lo tanto, admitir que el -
consentimiento en los tratados se vicia, por las mismas-
causas que en los contratos privados: error, dolo, le- -
sión, o violencia. Las dos primeras quedan excluidas en-
la práctica porque dada la importancia de un tratado, --
sus cláusulas son siempre estudiadas con cuidado espe- -
cial. No se conocen casos en que se hayan alegado el dolo
para impugnar la validez de un tratado, a pesar de que -

teóricamente su existencia es posible y sea motivo para considerar nulo o anulable un tratado. Algunos ejemplos se citan en la historia colonial sobre algunas posesiones indígenas, en que sus jefes fueron inducidos por engaño de parte de algunos estados civilizados. Debe advertirse que los vicios de consentimiento no pueden -- en Derecho Internacional Público, tener las mismas consecuencias que en Derecho Privado; el interés superior de la comunidad internacional exige que los tratados sean respetados, en consecuencia, los principios relativos de Derecho Privado sobre los vicios del consentimiento deberán atenuarse en sus efectos si se pretende aplicarlos a los tratados.

Las otras dos causas son generalmente -- descartadas también por razones o necesidad prácticas, -- La lesión es difícil de precisar; no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuando existe, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuales son los casos en que se considera lesionado. El fraude o el engaño en el caso de un tratado de límites, por ejemplo, pueden basarse en un mapa incorrecto, pero descubierto el error no se considerará obligatorio. El Perú, sin embargo, en el caso --

de Leticia, invocó la lesión en el tratado de Sinutes -- --
firmado con el Brasil el 24 de marzo de 1922.

Se requiere una libertad completa de los --
que representan a las partes contratantes para que los --
tratados tengan realmente validez legal; no se considera --
esta libertad de acción comprometida por circunstancias --
de urgencia o contingencias de la guerra, es decir, por --
causas de fuerza mayor.

Los Tratados de paz han sido en una gran --
proporción concluidos entre un vencedor y un vencido, es --
decir, son el resultado de la violencia.

En los demás, la posibilidad de la vio-- --
lencia, se ha alejado mucho con el requisito de la rati-- --
ficación, pues si se concibe la violencia contra un agen-- --
te diplomático no se concibe contra un parlamento. En -- --
los casos poco frecuentes de violencia contra un represen-- --
tante la regla de derecho común se aplica, y la violen-- --
cia vicia el tratado, pero de hecho, un Estado que es de --
masiado fuerte para imponer un tratado, lo sería igual--- --
mente para exigir su ejecución. Existen dos casos célebres
el uno, remoto y el otro, reciente, de dos países de ---

organización de la Liga de las Naciones, que suprimió -- el derecho de guerra, hubo que aceptar como viciado el consentimiento que un Estado vencido se ve obligado a -- otorgar al vencedor.

Para su validez deben reunirse las dos - condiciones de objeto posible y causa lícita, pues si es preciso que el objeto del tratado sea realizable mate- - rialmente, lo es también que sea factible en el Orden -- jurídico, es decir, lícito; en la práctica hay confusión entre estos dos conceptos.

Un Estado puede comprometerse a llevar - a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar no podría, por ejemplo, comprometerse a dar facilidades- portuarias marítimas cuando, como Suiza, no posee costas.

Se reconoce igualmente como una regla -- de Derecho de Gentes la de que no se puede pactar en un - tratado internacional una obligación inmoral.

Debe, igualmente, ser considerado como- nulo por causa ilícita, todo tratado contrario a las nor- mas positivas del Derecho Internacional. Por ejemplo, --

gobierno absoluto, en que el vicio de consentimiento --- ha sido invocado o ha podido serlo.;

Francisco I, después del Tratado de Madrid que Carlos V, le habla impuesto cuando fue prisionero, rehusó ejecutarlo primero porque no era libre y -- después porque no podía ceder una porción del territorio francés sin el consentimiento de los Estados provinciales que de hecho lo negaban.

Es una consecuencia de este caso el que los Estados vencedores eviten tanto como sea posible, -- tratar con un soberano prisionero. (Alemania en 1870).

El segundo ejemplo es más reciente, pues se refiere al tratado de protectorado impuesto por el Japón en 1905 al emperador de Corea y a sus ministros, -- el cual según parece, fue firmado cuando los representantes se hallaban estrechamente vigilados por guardias -- militares y, por tanto, bajo evidente coacción física. -- Si el hecho es exacto, el tratado estaría viciado en derecho, pero el Japón fue suficientemente fuerte para obligar a Corea a ejecutarlo, hasta la última guerra, de manera que la oposición no fue admitida. A partir de la --

carecerla de legalidad cualquier tratado por el cual -
 un Estado se comprometiera a favorecer la trata de - -
 negros y obligar a sus sujetos a seguir tal o cual - -
 religión o a impedirles para la violencia del comercio
 con las demás naciones.

Un tratado no puede imponer obliga-
 ción alguna para un Estado que no es parte en el mismo
 lo que no debe confundirse con la de ejercer su in- --
 fluencia para inducir a un Estado a efectuar determina-
 dos actos; tampoco debe contener obligaciones contra-
 rias a las impuestas por un tratado anterior.

El Derecho de celebrar tratados es -
 un atributo de la soberanía de los Estados.

La capacidad es un elemento más impor-
 tante en Derecho Internacional Público que en Derecho-
 Privado; la capacidad no es completa sino cuando se tra-
 ta de Estados soberanos, para los Estados llamados se-
 misoberanos, los mismos que para otras comunidades la -
 capacidad de concluir tratados está muy restringida --
 y algunas veces no existe y depende de los términos - -

que fijen las limitaciones del protectorado o de las comunidades, según los tratados o derecho Público-relativos (1) Fue estudiada ya esta materia a propósito de los Estados Federados y de los Estados Protegidos.

La Jurisprudencia francesa ha resuelto que los tratados celebrados entre Francia las tribus del África Occidental son válidos y regulares. Pueden ser calificados como tratados internacionales los suscritos por los Dominios Ingleses porque éstos son sujetos del Derecho de Gentes; además los concordatos que aunque desde el punto de vista material se refieren a asuntos de Orden Interno, en el orden formal el Papa es un sujeto del Derecho de Gentes.

- (1) La constitución Mexicana establece la limitación que por lo demás deberá considerarse como implícita en el régimen constitucional de todos los Estados, de que el jefe del Estado tiene la facultad de celebrar tratados siempre que no se opongan a la Constitución. La Corte permanente La Justicia Internacional en el caso del tratamiento de los nacionales polacos en Danzic dijo: "Un estado no puede aducir contra otro su propia constitución con el fin de evadir obligaciones que le incumben de acuerdo con el Derecho Internacional y los Tratados en vigor".

Los acuerdos entre otras entidades o asociaciones no son tratados y un instrumento del cual solo un Estado es parte no es un tratado, a pesar de -- que su contextura y forma sean similares a las de los -- tratados. Se usa el término "parte" para los Estados -- que están legalmente obligados por el tratado (3).

Al lado de esta cuestión de Derecho - Internacional Público, surge aún para los Estados soberanos un problema de Derecho Público Interno y es el de definir cual es la autoridad competente para concluir - los tratados (treaty-making power). Esto, que para algu- nos es una cuestión de forma, en realidad es un asunto- fundamental, La legislación de cada Estado soberano de- termina la Autoridad Competente para concertar los tra- tados internacionales. (4)

Por otra parte antes era el soberano - es decir, el jefe del Estado el que estaba investido -- de este poder. En la actualidad, es casi todos los - --

3) Los Dominios Británicos celebran tratados de - carácter fiscal, comercial o no políticos con una facultad inherente no delegada a pesar de que el tratado es firmado en nombre del rey - de la Gran Bretaña.

4) La Constitución Mexicana otorga en su artículo 89 al Presidente de la República la facultad - de celebrar tratados con aprobación del Senado.

ralses el jefe de Estado, no tiene sino derecho de negociación ejercitando por medio del Secretario de Relaciones Exteriores y de sus agentes diplomáticos. Ratifica los tratados pero no puede hacerlo sino después de la -- aprobación del Parlamento al cual pertenece en realidad, el derecho de decisión.

Los representantes del jefe de Estado -- reciben un poder escrito que se llama "Pleno Poder" -- que los autoriza para firmar los tratados, quedando pendiente su validez de la ratificación correspondiente.

En casos especiales algunos funcionarios autorizados por razón de su encargo, pueden dentro -- de él, ejerciendo sus funciones, concertar arreglos sobre armisticios, suspensión de armas, entrega de una ciudad -- o de prisioneros, etc. La ley constitucional de los Estados impone determinadas limitaciones para la firma de -- los tratados.

Por razones principalmente de urgencia se ha desarrollado la práctica de la celebración de acuerdos sin la intervención de la Autoridad capacitada legalmente; esta circunstancia y la pluralidad de instrumentos

diplomáticos en que se hacen constar dichos acuerdos determinan las características principales. Algunas veces -- estos instrumentos llegan a ser ratificados en regla y en otras los jefes de Estado participan en su redacción.

Basdevant propone una clasificación para este tipo de acuerdos:

Instrumentos que mencionan el propósito de los gobiernos de no recurrir a la ratificación.

Instrumentos firmados por plenipotenciarios en un congreso o conferencia.

Instrumentos que indican que los gobiernos han llegado a un acuerdo.

Instrumentos redactados para una comisión internacional para preparar o tomar ciertas decisiones.

Instrumentos redactados por agentes -- técnicos.

El carácter obligatorio de estos acuerdos en forma simplificada se justifica por la presunción -- de legalidad que debe concederse a los actos verificados -- por un organismo estético actuando dentro de la esfera de-

su competencia funcional.

Los acuerdos internacionales desprovistos de efectos jurídicos obligatorios deben considerarse dentro de la categoría de gentlemen's agreements "pacto de caballeros" que se considera como un compromiso de honor sin obligación jurídica alguna. Si la jurisprudencia internacional no se ha pronunciado sobre su validez - no así la doméstica que les ha reconocido su valor pleno. Es obvio que esta clase de arreglos simplificados no pueden ser contrarios a las disposiciones constitucionales respectivas.

Los Jefes de Estado, a su vez, están sujetos a determinadas restricciones para firmar tratados - si lo hacen en violación a las disposiciones constitucionales domésticas el cumplimiento del tratado no es obligatorio para el Estado que representan, pues al suscribirlo han excedido los poderes con que fueron investidos (5)

- (5) La Constitución Mexicana dice: "Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión, que emanen -- de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Los tratados deben estar sujetos al Derecho Internacional por lo tanto, cierto tipo de contratos o arreglos, principalmente aquellos en que los Estados, actúan propiamente como comerciantes, no pueden clasificarse como tratados en el sentido jurídico internacional del término.

Los procedimientos usuales para la conclusión de los tratados han sufrido una modificación radical en lo que se refiere a los tratados de la Organización Internacional del Trabajo.

Los tratados sin ser firmados por representantes de los Estados, son aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo y sometidos dentro del plazo de un año a los Parlamentos respectivos para su consideración y aprobación. En caso, sin que sea necesario recurrir posteriormente al requisito de ratificación, pues el Gobierno notifica a la Organización Internacional del Trabajo la aprobación del tratado.

A su vez el Estado debe procurar se dicte, por los órganos respectivos, las disposiciones legales internas que aseguren el cumplimiento de dicho tratado.

Esto crea un problema que es general - ó sea el de adaptación del derecho interno al derecho internacional.

En numerosas ocasiones por falta de -- claridad en los textos o por otros motivos, se hace necesario interpretar un tratado, lo que tiene una gran importancia en el orden de su aplicación y se plantea con mayor frecuencia de la que fuere de desearse. Sobre el particular no existen reglas precisas, aunque si algunos preceptos cuya observación es recomendada.

No debe ser interpretado lo que no tiene necesidad de interpretación, la que debe hacerse primero por las partes contratantes que en forma expresa expresa, mediante un acto jurídico dejan constancia convencional de su acuerdo o de manera tácita por la ejecución concordante de una misma cláusula (Comisión Mixta entre México y los Estados Unidos; decisión del 10 de junio de 1911 sobre interpretación de los tratados de límites -- de 1848 y 1853).

Los efectos de la interpretación se imponen a la jurisdicción interna de los Estados contratan-

tes con la misma fuerza que el tratado mismo.

Descubrir cual ha sido de buena fe, la verdadera intención de las partes de acuerdo con la fraseología empleada y con la lógica.

Cualquiera interpretación que lleve a resultado absurdo o a hacer nugatorias las disposiciones del tratado debe ser desechada.

Las cláusulas del tratado deben ser -- interpretadas en ventaja de la parte en cuyo beneficio -- fueron insertadas.

Los Tribunales de Arbitraje han agregado a estas reglas de interpretación. La Corte Permanente de Arbitraje en el caso de Wimbledon reconoció que si un tratado establece limitaciones a la independencia de un Estado, es motivo suficiente para interpretar en forma restrictiva la cláusula que impone tal limitación.

La tendencia es reducir el número de -- reglas de interpretación haciendo únicamente prevalecer -- las que aconsejan buscar por todos los medios posibles --

la verdadera intención de las partes recurriendo a los - antecedentes, circunstancias históricas, negociaciones - y documentos provisionales.

Siendo la interpretación de los trata- dos un asunto de carácter legal, deberá encomendarse a-- Tribunales de Arbitraje o más propiamente a la Corte de- Justicia Internacional que establece esta, precisamente- como una de sus genuinas funciones. Arts. 13 y 36 de sus Estatutos, Muchas veces en el texto mismo de un tratado- se designa la autoridad que deberá definir esa interpre- tación.

Con frecuencia un tratado se sobrepone a uno anterior derogando implícitamente o por declaración las cláusulas que le son contrarias y subsistiendo, sal- vo declaración expresa en contrario, aquellas que no se- le oponen.

CAPITULO III

LOS TRATADOS EN NUESTRA CONSTITUCION

Reservas.- Ratificación.- Necesidad de la ratificación
 Canje de ratificaciones.- Registro de Tratados.- Publi-
 cación.- Extinción de Tratados.

Los Tratados pueden no revestir una forma especial, teóricamente se concibe un tratado verbal -- y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizados (1)

Por regla general, los tratados se inician con un preámbulo en el que se explican sumariamente los motivos que lo originan, enseguida el nombre

(1) Pedro El Grande de Rusia y Federico III, elector de Brandeburgo, concluyeron un tratado verbal por un juramento. En tiempo de guerra una señal contestada por la correspondiente señal establece un compromiso, con el valor de un tratado. El 25 de enero de 1885, por un acuerdo verbal fueron sometidas a arbitraje las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra Haile Selassie.

de los Estados contratantes y la designación de las personas que han sido escogidas para suscribirlos. Después el texto mismo del tratado, el término de su vigencia -- y si es el caso y al final casi siempre el sitio, y algunas veces la fecha del canje o depósito de ratificaciones y, por último la firma y sello de los plenipotenciarios.

En época relativamente reciente se ha venido tolerando la costumbre de admitir la firma de los tratados internacionales con reservas, pues en vista de las divergencias que sobre determinados puntos de vista suelen surgir entre los diversos signatarios, se estima preferible autorizar a los Estados a hacer reservas que a impedir por una objeción parcial la firma de tales tratados (2).

Reserva en la declaración hecha por -- una de las partes que suscriben el tratado, excluyendo -- una o varias disposiciones del mismo o concediéndoles -- una determinada interpretación. Una de las formas de --

(2).- Sienna Ibidem.

hacer una reserva es la de presentarla en el momento de la firma de tratado. México, al firmar la Convención de Tratados el 20 de febrero de 1928 en la Conferencia de la Habana, dijo: "La Delegación Mexicana, sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas convenciones del Derecho Internacional Público aprobadas, haciendo como única reserva la relativa al artículo XIII que no acepta de la Convención sobre Tratados". La reserva en el momento del canje o depósito de ratificaciones agrava los inconvenientes del sistema, caso que suele presentarse por la intervención de los órganos constitucionales - - internos. En los Estados Unidos, dado el sistema presidencial que los rige, suele también presentarse el hecho con frecuencia relativa. La reserva en el momento de la adhesión provoca todavía mayores dificultades.

En la Séptima conferencia Panamericana los Estados, hicieron una reserva general sobre el total de las cláusulas del mismo.

El sistema de las reservas, sin embargo tiene grandes defectos, crea una situación indecisa respecto a las obligaciones contractuales; - - -

idealmente con este sistema un Estado puede reconocer sólo las cláusulas del Tratado, que ofrecen una ventaja, y rehusar aquellas que en compensación signifiquen un sacrificio. las reservas solo tendrán validez para los Estados, que las hayan aceptado. A pesar de estos inconvenientes, el procedimiento es muy usado en los tiempos actuales., no obstante que existe una marcada reacción en su contra.

La aceptación de los contratantes puede ser expresa o tácita cuando el otro contratante, firma sin objeción el instrumento en el que constan la reserva-- Si la reserva es aceptada se integra al tratado como una nueva cláusula. la reserva puede retirarse por -- quien la ha planteado de acuerdo algunas veces con una disposición relativa insertada en el tratado mismo. -- (Tratado de Arbitraje Interamericano firmado en Washin^gton en 1928) (3) En algunos casos, como en las conven^ones aprobadas en la Quinta Conferencia del Trabajo --

(3) Dada la discrepancia que existe en numerosas ma^{te}rias jurídicas de orden internacional entre los Estados Unidos, y las demás repúblicas ame^{ri}canas, y para conseguir la firma de los trata^{do}s aquéllos y éstas han hecho un uso abusivo de esta práctica que, sin embargo, ha permitido la materia de la obra de legislación...."

no se admite la práctica de las reservas. Las reservas pueden revestir una forma expresa en el tratado o en cualquier otro instrumento solemne.

Una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesita para su validez la aprobación final del gobierno. A este acto se llama ratificación. Con excepción del caso en que un tratado es concluido personalmente por un soberano y otra persona que en un Estado tenga legalmente esta facultad la ratificación expresa se ha convertido en un requisito usual para los tratados, quedando suspendida la vigencia de los mismos hasta que tal acto no se realiza "procedimiento ejecutivo que da a los tratados su validez" (Scelle). Puede considerarse que la ratificación es una confirmación de las estipulaciones del tratado por el Estado en cuyo nombre fue firmado; desde luego los tratados se identifican por la fecha de su firma. Existen también compromisos internacionales de mayor importancia que los que figuran en algunos tratados, y que sin embargo, para su vigencia, no requieren la ratificación (4) por que así se estipule expresamente.

- (4) Los tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes aun que esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo tratado (art. 50, Convención sobre tratado ya citada).

Los autores, como Grocio, sostienen que los tratados concertados entre agentes debidamente autorizados eran como los contratos entre particulares, por este hecho obligatorios, si los apoderados hablan - obrado dentro de los límites de sus poderes, Esta era, también, la opinión de Vattel. Sin embargo, la analogía entre un contrato y un tratado es completamente nominal, pues existe una verdadera diferencia entre los contratos efectuados por un agente en nombre de un individuo y los tratados que se refieren a los complejos intereses de un Estado. lo que hace casi imposible correr el riesgo de los perjuicios que pueden causarse a una nación únicamente por el equívoco o la negligencia de un plenipotenciario.

En el Siglo XVII, Binkensoek considera, de acuerdo con el uso, que la ratificación por el soberano es requisito indispensable para dar validez a un tratado concluido por un plenipotenciario, La necesidad de la ratificación por un Estado debe ser considerada indispensable en la confección de los tratados.-- El fundamento de la ratificación descansa en la necesidad de dar una oportunidad más al Estado para estimar las obligaciones contraídas. Ante la posibilidad de que en cumplimiento del requisito constitucional - - -

el Congreso niegue su aprobación, el Estado tiene la - - -
oportunidad de no ratificarlo. (5)

En la actualidad el derecho de rehusar la rati -
ficación no solamente tiene por fin dar una oportunidad -
para considerar el asunto, sino constituir una protección -
para el Estado mismo. Se admite, por ejemplo, que el Esta -
do no está obligado si el plenipotenciario se excede en --
sus atribuciones; si el nuevo se encuentra en oposición --
con obligaciones anteriores, o es incompatible con las ---
disposiciones constitucionales de las partes contratantes -
si un cambio repentino de circunstancias ocurre en el mo--
mento de la firma o si un error ha sido descubierto respec -
to a los hechos con la circunstancia especial de que si --
estos hubieran sido conocidos, el tratado no hubiera sido -
aceptado en la forma convenida. En suma, la ratificación -
pro realta general, no debe ser rehusada sino cuando hay --
sólidas razones que se originen en hechos descubiertos - -
después de la firma del tratado mismo. En ciertos casos --
y por disposición de un Estado, la ratificación que no pue -
de ser parcial no se hace necesaria.

(5) El art. 76, de la Constitución Mexicana otorga
al Senado la facultad exclusiva de aprobar los
tratados y convenciones diplomáticas que cele-
bre el Presidente de la República con las po-
tencias extranjeras.

Se considera ratificado el tratado en su totalidad o rechazado. De acuerdo con la ley mexicana, todos los tratados después de ser aprobados por el Senado deben ser ratificados por el Presidente de la República.

La mayor parte de los Estados dividen la competencia de la ratificación en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciendo en algunos países distinciones en relación con la materia. El régimen vigente en los Estados Unidos de Norteamérica es el más aplicado y hace muy defectuosa toda negociación diplomática.

Existen casos en que la falta de ratificación no implica necesariamente la nulidad del Tratado. En algunos Estados los tratados firmados por el jefe de gobierno en persona no necesitan ratificación cuando no se oponen a una disposición constitucional. También en el tratado mismo puede estipularse no ser necesariamente la ratificación.

Aunque las leyes y la costumbre mencionan el término "tratado", este debe ser entendido en el amplio concepto de "compromiso internacional". Es, por tanto, el contenido y no la forma lo que debe decidir sobre la necesidad de la ratificación.

A pesar de que la costumbre no establece un lapso determinado para la ratificación ésta debe hacerse lo más pronto posible, y si bien son poco frecuentes los casos en que una ratificación es rehusada, debe reconocerse el derecho de hacerlo, con la seguridad de que una negativa debe ser aplicada por razones poderosas.

Los gobiernos, siguiendo una práctica indebida, eluden a veces deliberadamente la intervención del requisito constitucional para la aprobación de algún compromiso internacional que, a pesar de su importancia, no consta precisamente en un tratado y sí en un protocolo, modus vivendi o en un simple cambio de notas.

En cuanto a las ratificaciones imperfectas, doctrinalmente existen tres tendencias, una que se pronuncia por la validez internacional de las ratificaciones irregulares; otra la dominante, por su nulidad y la tercera escogiendo una posición mixta. En la práctica internacional podemos citar la sentencia dictada por el Presidente Cleveland en el arbitraje de 1888 entre Costa Rica y Nicaragua en el cual afirmó -

"que la validez internacional de un tratado depende de su regularidad interna"

La ratificación no se considera concluida y -- el tratado válido sino cuando el instrumento que con-- tiene la ratificación de las partes ha sido canjeada, - cuando esta formalidad ha tenido lugar solo hasta enton-- ces el tratado entra en vigor. Aunque ninguna regla de Derecho Internacional determina la forma especial que - debe revestir el canje de ratificaciones y el momento - en que deba verificarse, éste se efectúa normalmente mediante la entrega y recíproca de documentos escritos - de forma idéntica y firmados por las personas investidas por las autoridades para negociar y concertar tratados - o cuando ésta facultad reside en un grupo de personas - de acuerdo con la Ley interna (6) por el agente - - - ² apropiado con este fin, agregándose habitualmente que - el canje de ratificaciones debe hacerse lo más pronto - posible; ésta falta de precisión crea numerosos inconvenientes. Desde un punto de vista riguroso, - - - - todo el texto del tratado debe transcribirse -- en el instrumento de ratificación, pero basta-

(6) En México por el Ejecutivo; En Estonia, Turquía y Suiza por la Asamblea; en la U.R.S.S., por el "Presidium".

anotar el título, el preámbulo, la fecha y los nombres de los plenipotenciarios. Cuando es el caso de un -- tratado firmado por un grupo numeroso de Estados se designa entre todos ellos uno, al que se da el cargo de recibir las ratificaciones que van depositando cada uno de los signatarios. El canje de ratificaciones se hace constar en un acta levantada al efecto. No es indispensable para el canje de ratificaciones la exhibición de plenos poderes (7).

La autoridad competente para llevar a cabo la ratificación es fijada por el derecho interno de cada Estado.

La ratificación es un acto libre y los --- Estados no están obligados a ratificar los tratados que firman sus representantes ad referendum sin comprometer su responsabilidad internacional. El rechazo de ratificaciones es frecuente sobre todo en los tratados multi nacionales. La Convención Panamericana de 1928 muchas veces citada, dice: " el rechazo a ratificar un tratado es un derecho de los Estados contratantes y no debe -

(7) Los tratados regirán desde el depósito o canje de las ratificaciones excepto si se hubiere -- convenido otra fecha por cláusula expresa. -- [Artículo 80. Convención sobre tratados ya citada].

sea considerado por las otras potencias como un acto --
inamistoso".

El registro de los tratados constitula, se---
gún el artículo 18 de la Liga de las Naciones, una condi-
ción esencial para que los compromisos internacionales --
fueran obligatorios. Así, todo tratado o compromiso inter-
nacional concluido por un miembro de la sociedad, debia--
ser registrado y considerarse obligatorio hasta que se --
hubiere cumplido tal formalidad. Según el texto del artí-
culo citado, debía registrarse todo tratado tratado o com-
promiso internacional, pero en la práctica se advirtió --
que el artículo 18 sólo se refería a compromisos de verda-
dera importancia. Mucho se ha discutido sobre el alcance -
jurídico de esta cláusula.

La sociedad de Naciones invitó al Consejo pa-
ra que nombrara una comisión que estudiara el espíritu --
y alcance de dicho artículo. Esta comisión previó numero-
sas modificaciones, entre otras que la obligación del --
registro solo se aplique a los tratados que por su natu-
raleza política puedan afectar la armonía entre los Esta-
dos, y que el registro o sea indispensable para que aqué-
llos tengan fuerza obligatoria. Las intenciones de - - --

Wilson, autor del principio, que de posibilitar a toda-democracia, repudiar un tratado secreto hecho por su -- gobierno.

El cumplimiento de las formalidades antes-- descritas es indispensable para dar fuerza obligatoria-- a los tratados desde el punto de vista internacional.

Por lo que respecta al régimen interior, de acuerdo con las disposiciones locales, es necesaria la-publicación o promulgación del tratado por medio de un-- decreto especial.

De conformidad con la legislación mexicana, una vez que el canje de ratificaciones o su depósito han sido verificados, el presidente de la República, por medio de un decreto que se publica en el "Diario Oficial" -- da fuerza obligatoria al tratado para los habitantes de-- México en lo que pueda relacionarse con ellos. En reali-- dad, el procedimiento que se sigue es análogo al de las-- demás leyes.

Los tratados solo producen efectos sobre -- las partes contratantes, el tratado para los que no son--

firmitas ni adherentes es inter alios acta, es decir, que no puede ni perjudicarlos ni beneficiarlos.

Sin embargo, la doctrina en vista de ciertos casos como en el uso de la cláusula de la nación -- más favorecida presenta algunas incertidumbres. Determinados autores como Lauterpacht, consideran que los tratados son fuente de derecho solo para las partes que -- los suscriben. Anzilotti admite la posibilidad excepcional de que produzcan efectos sobre terceros, Moore juzga que un tratado puede beneficiar a un tercero y engendrar obligaciones para él. Por último, Scelle considera que en un tratado no hay ni partes ni terceros, sino -- legisladores.

Los tratados-leyes por ejemplo, pueden tener efectos absolutos sobrepasando el grupo de los contratantes originarios. En principio los tratados limitan -- sus efectos jurídicos a los contratantes en virtud de -- la regla ya mencionada res inter alios acta nec nocere -- neo potest.

La Jurisprudencia internacional confirma -- ampliamente la regla. En la sentencia de la Corte Permanente de Arbitraje en el caso de Las Palmas (4 de abril

de 1928), se dijo: "Cualquiera que pueda ser la justa -- interpretación de un tratado es evidente que no puede -- ser interpretado de manera a disponer de los derechos -- de las terceras potencias independientes.. "En el caso de Pablo Nájera, por decisión de la Comisión de Reclamaciones México-Francesa (19 de octubre de 1928) el Arbitro - Verzijl dijo: "El Estado no Miembro es completamente - ajeno al compromiso contraído por los miembros".

Existen sin embargo tratados que benefician a los terceros de oficio o mediante una estipulación -- expresa. En el primer caso por ejemplo, los tratados -- relativos a comunicaciones, por ejemplo el "derecho de paso", para todos los países, establecido en los tratados sobre los estrechos de Suez, de Panamá de Kiel.

Mediante la cláusula de la nación más favorecida, dos o más Estados se obligan a beneficiarse del tratamiento más favorable que hubieren otorgado a un -- tercero.

Hay tratados que crean una situación jurídica que si impone a los terceros. El Tratado de Versalles de 1919 impuso a Alemania el reconocimiento de ciertos -

tratados que serían firmados con otros Estados. El --
 acuerdo de Munich de 29 de septiembre de 1938, entre --
 los gobiernos alemán británico, francés e italiano --
 que estipulaba la cesión para Alemania de la zona de --
 los "sudetes" perteneciente a Checoslovaquia, se consi-
 deró obligatorio para este último País, aunque no hubie-
 ra firmado el tratado.

Tanto el Derecho Internacional como en el --
 Derecho Interno prevalece el principio de no retroactivi-
 dad en los casos de arbitraje, por ejemplo, se estipula-
 en la Convención de 25 de septiembre de 1924 entre Méxi-
 co y la República Francesa que la Comisión "conocerá --
 de las reclamaciones comprendidas entre el 20 de noviem-
 bre de 1910 y el 31 de mayo de 1920".

La terminación de los tratados puede tener-
 lugar por la expiración del plazo fijado en el tratado --
 mismo, quedando generalmente admitido que si ninguna --
 de las partes lo denuncia, el tratado seguirá en vigor --
 generalmente por un término igual a aquél para el que --
 fue concertado. Existen tratados con duración de 99 --
 años, como el que celebraron los Estados Unidos con ---
 Panamá el 18 de noviembre de 1903, fijando el régimen --
 del canal y por seis meses, acuerdo económico firmado--

en Oslo, el 22 de diciembre de 1930, Numerosos tratados son concertados sin fijación de término, y por lo tanto su duración es indefinida. Se extinguen también por el cumplimiento de una condición resolutoria estipulando -- que las obligaciones creadas cesarán si determinado acontecimiento llega a producirse o bien no llega a producirse.

Un tratado así mismo deja de estar en vigor por extinción de cualquiera de las partes, este aspecto ha sido estudiado en los cambios en la composición -- territorial de los Estados. El cumplimiento del objeto -- del tratado es también una causa de su extinción, por -- ejemplo en las convenciones de reclamaciones estas concluyen cuando las reclamaciones han sido fallas y liquidadas.

Un tratado deja de estar en vigor total o parcialmente por acuerdo entre las partes o por la abrogación resultando de un tratado ulterior, la abrogación -- puede ser lícita o expresa; la segunda puede consistir -- en la firma de un tratado especial para dejar por mutuo consentimiento sin efecto el tratado o mediante la inserción de una cláusula con tal fin, comprendida en un tratado más amplio.

La abrogación de los tratados multinacionales presenta otros aspectos complicados por el principio de que ningún estado se puede desligar de las obligaciones contraídas sino con el consentimiento de todas las partes. Sin embargo, es posible en determinados casos - - - que un régimen contractual sea modificado en virtud de -- una decisión mayoritaria. El artículo 26 del Pacto de - - la Sociedad de las Naciones dice: "Las adiciones del presente Pacto entrarán en vigor desde su ratificación por - los miembros de la sociedad cuyos representantes forman - el Consejo o por la mayoría de aquéllos cuyos representantes forman la Asamblea. Por último, por denuncia - - - cuando esta se lleva a cabo en los términos fijados - -- por el tratado mismo; el Derecho Interno fijará cuál es el órgano adecuado para efectuar la denuncia".

El derecho de denuncia no previsto en el tratado hace que la denuncia unilateral constituya un acto ilícito que obliga a la responsabilidad del Estado.

La denuncia unilateral en estas condiciones ha sido condenada siempre por el Derecho Internacional -- "Ninguno puede eximirse de las obligaciones de un tratado o modificar sus estipulaciones sino mediante un - -- acuerdo pacíficamente obtenido con las otras partes - - -

contratantes". (Convención Panamericana de La Habana de -
20 de febrero de 1928 sobre los tratados.)

La no ejecución de un tratado no pone fin -- -
a éste. En el Derecho Interno la nulidad de una obligación
por incumplimiento no existe de pleno derecho; debe me- --
diar una resolución judicial. Los ingleses distinguen ---
entre las cláusulas esenciales y no esenciales. Como - - -
causa de extinción de un tratado debe señalarse cuando una
de las partes contratantes renuncia a los beneficios del--
tratado. La renuncia puede ser expresa o tácita, la prime-
ra es la que reviste el carácter de un acto jurídico for-
mal Tratado de renuncia por parte de Inglaterra al mandato
del Irak (30 de junio de 1930).

Provocando la guerra una ruptura completa de -
las relaciones internacionales parece obvio que los trata-
dos existentes entre los beligerantes dejan de estar en -
vigor al iniciarse la guerra. Sin embargo, esta proposi-
ción no tiene un carácter tan general, ya que hay trata-
dos que solamente quedan suspendidos y otros que siguen -
siendo vigentes.

La cuestión es en sí bastante compleja, pues desde luego debe tratarse de una guerra con todas las formalidades para lo cual no es bastante en ocasiones -- la ruptura de hostilidades o el empleo de ciertas medidas coercitivas. México consideró nulos los tratados -- que existían con Francia, España e Inglaterra cuando -- la intervención de estas tres potencias el año de 1861 -- que culminó con la invasión francesa. La doctrina ha pretendido introducir ciertos temperamentos al principio -- general pretendiente que la guerra solo ejerce un efecto; suspensivo sobre los tratados. Pero a partir de 1914 se ha regresado al efecto abrogatorio absoluto con excepción de los tratados que contienen una cláusula expresa estipulando su mantenimiento en caso de guerra.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS SOCIALES

La Teoría difundida es la que sostiene --- el carácter proteccionista, que es tutelar del débil -- nivelador del derecho social, y como parte de éste -- abarcando el derecho del Trabajo y el económico y el -- de la Seguridad Social, Agrario, Etc.

La teoría que no solo proclama el fin tutelar del derecho social, sino también el reivindicatorio de los económicamente débiles en general; Así -- mismo el derecho del trabajo como parte del derecho -- social, es norma proteccionista y reivindicatoria para la socialización de los bienes de la producción -- y la supresión del régimen de explotación del hombre -- por el hombre(1)

Ambas teorías se complementan, y así integran la teoría General del Derecho Social en el -- artículo 123 de la Constitución.

(1) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, *Derecho Procesal del Trabajo*, México 1941. T. 1.p. 32

a).- La primera de estas teorías y la más aceptada tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, y en las que siguieron a ésta. La enseñó primero Radbruch y lo siguieron distinguidos juristas como son: entre nosotros J. Jesús Catonena, Mario de la Cueva, Lucio Héndicta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo -- Nestor de Buen.

Esta teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heildenberg, solo vé en el derecho social, un derecho igualador nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico, y dice: el defensor de la teoría social proteccionista.

El distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral (2) en la Universidad de París, -- volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

(2) Cf., GEORGES GURVITCH, *Lidél de Droit Social*, - París, 1931.

"Es un derecho de integración
objetiva en el nosotros, en
el conjunto".

Coincide en esto Von Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el -- derecho social como derecho del trabajo (3)

Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo a cuyos límites, esta circunstancia. Por otra parte explica también como finalidad del derecho social, lograr la unión de -- los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción, incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos pero no como exterior -- a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión (4)

(3) Cfr. GEORGES GURVITCH, *Elementos de Sociología Jurídica*, París 1940, P. 156.

(4) Cfr. GEORGES GURVITCH. *La declaración des Droit Sociaux*, París P. 88

Opina Radbruch, en cuanto al derecho --
social proteccionista y a la Justicia social con --
idéntico fin, el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró ---
y continúa influyendo cuando se reconoce que la Cons-
titución alemana "es la obra más importante de la pri-
mera postguerra mundial" (5) porque en ellas se plas-
maron los ideales de una democracia social y muchos --
de los anhelos de los trabajadores. Esta teoría - - -
de que el derecho social es proteccionista es seguida-
por José Campillo Sáenz, y estima que los derechos so-
ciales están dirigidos a la realización de la Justi-
cia social y asegurar a todos los hombres un nivel ---
decoroso de bienestar (6) También siguen esta teoría --
al considerar que el derecho social es nivelador y pro-
teccionista de los económicamente débiles. Lucio - - -
Mendieta y Nuñez Francisco González Díaz Lombardo.

b).- La segunda teoría tiene su fundamento
exclusivamente en la Constitución Mexicana, por su - -
carácter reivindicatorio y la explica y divulga el Dr.
Alberto Trueba Urbina.

(5) Cfr. HAPIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, México 1965, p. 15.

(6) Cfr. JOSE CAMPILLO SAENZ, Los Derechos sociales --
México 1951 p. 200 y ss. En Revista de la Facultad
de Derecho.

Que nuestras garantías sociales se introdujeron en el Tratado de Versalles. [1]

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo, no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía, y en el artículo 123 que es exclusivo de los trabajadores -- para que se les devolviera la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción, todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la Teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva -- no habrá otro medio, que será a través de la: Revolución Proletaria.

[1] Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA Nuevo Derecho del Trabajo - Editorial Porrúa, México 1975, p. 153.

LOS TRATADOS DE VERSALLES

Los Pueblos vencedores.- Francia, Inglaterra, Los Estados Unidos, Italia, El Japón, Bolivia -- El Brasil, China, Cuba, El Ecuador, Grecia, Guatemala-Haití, Hediad, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá -- Perú, Polonia, Portugal, Rumanía El Estado Servio-Croata-Estoveno (Yugoslavia) Siam, Tchechoslovaquia y el Uruguay y el vencido Alemania, exponían su criterio -- sobre el significado y alcance de la paz que firmaban.

Nos referimos a las contraposiciones alemanas al proyecto de Tratado de Paz que firmaba Brockdorff Rantzau como Presidente de la Delegación Alemana; la Carta de Jorge Clemenceau, Presidente de la Conferencia de la Paz a Brockdorff Rantzau, la respuesta de las potencias aliadas y asociadas a las observaciones de la Delegación Alemana sobre las condiciones de la Paz. Son muy extensos y complejos estos documentos, ocupan ciento cincuenta páginas impresas para que intentemos siquiera resumirlos, extractarlos en lo que tengan de más interesante. Pero los citamos como información para todo el que quiera poseer cabal concepto de lo que llegó a ser el Tratado de Versalles y de que modo quedó estatuido cuanto dice relación a la Sociedad --

de Naciones.- Asamblea Consejo, Secretaría, y a la --
 Oficina Internacional del Trabajo, así como de la --
 forma en que se encargó al Consejo de preparar un --
 proyecto de Tribunal permanente de Justicia Interna--
 cional u de someterlo al examen de los miembros de la
 Sociedad.

Nuestro comentario al Tratado de Versa--
 lles, nos servirá para que lo que ahora escribimos -
 sea considerado con alguna atención por los alumnos;
 ya que de otra manera careceríamos de todo título pa--
 ra exigirla, de los que se ocupan de estos problemas.

Esos comentarios no son obra de los que -
 escribimos en gran parte lo fueron del libro (g) al--
 que corresponden si el trabajo los tiene, todos los -
 méritos del acierto y de la previsión que puedan aho--
 ra reconocérsele.

"La primera impresión que deja en el ani--
 mo de la lectura del Tratado de Versalles es una im--
 presión de desproporción, porque los negociadores --
 de la paz, en un tiempo brevísimo, solo el que - - -

(g) El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes
 Pág. 43 Madrid, España.

medió entre el mes de noviembre de 1918, fecha del --
 armisticio u del de junio de 1919 en el cual se firmó --
 el Tratado- quisieron estatuir una nueva carta geogr-
 áfica u política de Europa abordar u resolver los más --
 arduos problemas del Derecho Internacional, crear un --
 nuevo instrumento transformador de la estructura pol-
 ítica del mundo, implantar una nueva moral internacional
 Todo esto en un trabajo de seis meses.;

Haase notar el hecho de que "a una guerra-
 de pueblos en masa sucedió una paz de Gobierno" Querla-
 mos decir con esto, que los que hablan luchado durante-
 cuatro años, sacrificandolo todo, vida, familia, hacien-
 da, eran los que tenían derecho a pronunciar la última-
 palabra en el supremo negocio de la paz.

Y no sucedió así, Los Gobiernos, divorcia-
 dos del sentimiento de los pueblos que representaban, -
 procedieron con una lamentable incomprensión del valor -
 real y efectivo de la victoria. De aquí que apenas fir-
 mado el Tratado hubo países que no lo ratificaron.- Los
 Estados Unidos- y países que comenzaron a insinuar la --
 idea de la revisión.- Inglaterra.

Pusimos de relieve a la nota característica del Tratado, que consistía en la preocupación de -- resolver el problema de las "garantías", advirtiendo -- que se pensaba con exceso en las garantías puramente -- históricas, circunstanciales, materiales de "la fuerza", olvidando las únicas durables y perennes, las morales -- "de justicia". Y a este propósito en mayo de 1920 "Que las garantías exclusivamente basadas en la fuerza son -- tiránicas; aquéllas que tan solo se apoyan en la justicia pueden resultar impotentes" De aquí como conclusión Hay que hacer de modo que lo que es justo sea fuerte -- que lo que es fuerte implique una realización de justicia" (9)

Pasaron más de cuatro años, y un día solemne, el 5 de septiembre de 1924, Eduardo Herriot. Jefe -- de la Sazón del Gobierno Francés, ante, los Delegados -- de la V Asamblea de la Sociedad de Naciones, en sesión pública, defendiendo el Protocolo y con ellas las ideas del arbitraje, seguridad y desarme, dijo textualmente -- Que el Tratado de Versalles, preocupado de las simples -- garantías materiales, habla dejado en pie, sin solución conforme a sus normas al menos, el problema definitivo --

(9) El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes, -- -- página 14 publicación del Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado 1920 Madrid, España.

de la paz.. (10)

Hemos aludido a la que llamabamos preocupacion predominante en el Tratado de Versalles; encontrar solucion adecuada y eficaz al problema de las "garantias" de los vencedores, bajo la vision de los efectos espantosos de la guerra, la más crucial y ominosa que afligió a la humanidad desde que los pueblos comenzaron la lucha entre sí, idearon medidas; buscando cautelas, impusieron deberes al vencido para evitar otras posibles -- agregar el estado de anormalidad juridica de Europa, -- dando a la paz caracteres de simple tregua.

Las garantias contenidas en el Tratado de Versalles pueden calificarse en tres grupos; A las contenidas en el Tratado propiamente dicho. B, las que figuran en el Estatuto de la Sociedad de Naciones y C. -- Las externas al Tratado y al Pacto".

Claro es, y conviene dejarlo consignado, -- que esta diferenciación que nosotros hacemos no está --

(10) Ver "compete rendu de la Cinquieme Assamblee de la Societe des Nations. Huitieme Seance Plenieres".

consignada en el Tratado, sino que descansa en la índole y naturaleza de las "garantías" que lejos de ser sucedáneas entre sí, aparecen como sustitutivas las unas -- de las otras, se completan y sistematizan. Al menos -- así lo creyeron los artificios del Tratado, siquiera -- en la realidad, al llegar a la aplicación concreta de -- esas medidas precautelares pronto se advirtió que en -- algunos casos eran contradictorias, y en otros de imposible aplicación.

Estas garantías, consideradas desde el punto de vista por razón del tiempo de su duración, cuenta habida de la finalidad concreta que persiguen, se pueden dividir también en garantías permanentes y garantías transitorias, de igual modo que por su naturaleza cabe separarlas en dos clases; garantías externas y garantías internas".

No nos detenemos en dar mayores explicaciones sobre estos intentos clasificadores.

A título de ejemplo citaremos como garantías transitorias, por razón de su carácter y naturaleza las contenidas en los artículos 428, 429 y 430 del Tratado -- que se llaman garantías de ejecución para Europa occi-

dental. De igual modo en el artículo 433 se establece - un mandato de ineludible observancia para Alemania - - para garantía del cumplimiento del Tratado en las fronteras orientales europeas. Estas garantías de ejecución según el Tratado, que nosotros hemos llamado transitórias, en un riguroso análisis se descubre que no son -- garantías de paz propiamente dichas, sino verdaderas -- sanciones impuestas a Alemania para obligarla a cumplir sus compromisos, sanciones que cesan-artículo 431. "Tan pronto como Alemania cumpla estos compromisos".

Las garantías permanentes las establecieron los negociadores de Versalles en la "Parte Quinta" del - Tratado, que comprende cincuenta y cuatro artículos - - (del 150 al 213), dividido en cinco secciones cuyos títulos son: I.- Cláusulas militares. II.- Cláusulas -- generales. Y afirmamos que tienen carácter de permanentes estas garantías, porque su realización obedece a las partes contratantes medios para asegurar la paz futura y porque en cierto respecto están en íntima y directa relación con lo preceptuado en el artículo 80. del Pacto, donde se proclama la principio de que el mantenimiento compatible con la seguridad, nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales, impuestas por una acción común.

En este uno de los puntos de mayor interés de cuantos se describen el Tratado de Versalles, que - han de engendrar los más complejos y delicados problemas en la nueva fase de la política internacional iniciada con la firma del Tratado".

Con la carta histórica de Jorge Clemenceau - Presidente de la Conferencia de la Paz, fechada en París el 16 de junio de 1919, contestando a las observaciones formuladas por el Conde Broctdorff Rantzau, Presidente de la Delegación Alemana, fue enviado el texto con las contraposiciones aliadas, que contiene entre -- otras esenciales, esta interesante declaración. "El -- pacto de la Sociedad de Naciones constituye para las - Potencias aliadas y asociadas la base del Tratado de - Paz. Con atención han pensado sus términos. Tienen la - seguridad de que aporta en las relaciones de los pue-- blos al servicio de la justicia y de la paz, un elemen -- to de progreso que el porvenir confirmará y desenvol-- verá".

Para desarrollar este elemento de progreso se redactó la parte primera del Tratado de 28 de Junio de 1919, titulada "Pacto de la Sociedad de Naciones --"

compuesto de 26 artículos, en el párrafo 1o. del 8o. - de estos artículos se estipuló que "los miembros - - - de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la --- paz exige la reducción de los armamentos al mínimun compatible con la seguridad nacional y la ejecución de las obligaciones internacionales, impuestas por una acción-común". Cuando se estudia este precepto fundamental -- del Pacto, cuanto más se profundiza en el sentido de - sus palabras. en el alcance de sus preceptos, en la - - finalidad de sus disposiciones más se adquiere esta - - persuasión todo el valor maoral del Pacto, toda vez -- que la fuerza espiritual de sus cláusulas arranca de -- este párrafo inicial del artículo 8o.

El Tratado Franco-Inglés de 28 de junio de 1919 cuyo cambio de ratificaciones se hizo en París el 20 de noviembre de aquel año, es muy poco conocido - - estimamos oportuno darlo a conocer en sus mas salientes líneas, Negocian firman y ratifican este tratado -- Clemenceau y Pichón, en nombre de Francia Lloyd George y Balfour como mandatarios de Inglaterra. Los motivos- que inducen a las partes contratantes a llegar al - - acuerdo, son éstos : "considerando que existe el peligro de que las estipulaciones concernientes a la orilla izquierda del Rhin y contenidas en el Tratado de Paz, firmado en Versalles, (4), en el día de la fecha, no procuran inmediatamente a la república francesa una segu--

y una protección apropiada; Considerando que S. M. Británica está deseosa, bajo reserva del asentimiento -- de su Parlamento y siempre que una obligación análoga sea adoptada por los Estados Unidos de América, de comprometerse a sostener al Gobierno francés en caso de un acto de agresión no provocado, dirigido por Alemania contra Francia.

El compromiso quedó definido y concretado -- en cinco artículos, donde establecía que: "en caso de agresión de Alemania, contra Francia, no provocada -- la Gran Bretaña vendría inmediatamente en ayuda de -- Esta; que el Tratado no entraría en vigor hasta el momento en que quedara ratificado otro análogo, y para fines idénticos, que en la misma fecha concertaban la República francesa y los Estados Unidos de América -- que el Tratado debía ser sometido al Consejo de la Sociedad de Naciones y reconocido por el tal Consejo, -- decidiendo si había lugar a ello por mayoría de votos -- si era un compromiso conforme al Pacto, y permaneciendo en vigor hasta que, a petición de una de las partes -- contratantes, el Consejo, decidiendo por mayoría de -- votos, si había lugar, convenga en que la Sociedad -- misma asegure una protección suficiente que antes de --

ser ratificado por S.M. Británica u por el Presidente de la República francesa, sería sometido a la aprobación de los respectivos Parlamentos ; que el tratado no imponda ninguna obligación a Dominio alguno del Imperio Británico, a menos que y hasta que fuese aprobado por el Parlamento del Dominio interesado; y que estaría en vigor bajo las reservas establecidas en los artículos 2 y 4 al mismo tiempo que el Tratado de Versalles.

La importancia de este Tratado "non nato" no necesita comentarios. Era la base de una política universal de paz que iba a tener como garantía una inteligencia entre las tres grandes potencias del mundo, Los Estados Unidos, Francia e Inglaterra.

América venía a preocuparse de lleno de los asuntos de Europa, rompiendo así en la Casa Blanca con la política abstencionista que era la tradicional en Washington, manteniendo los ideales exteriores de Monroe; a su vez Inglaterra salía de su aislamiento insular u venía a participar en la vida continental como primer paso para organizar la paz universal.

El Senado de los Estados Unidos negó su apoyo a Wilson y destruyó por la base la obra que éste había realizado en Europa.

Como no se cumplió aquella condición esencial, prevista en el Tratado y en la ratificación, de que el Compromiso de Inglaterra, cobraría fuerza si Norteamérica contra las andalgas oblicaciones, el Tratado de 28 de junio de 1919, entre Francia y la Gran Bretaña quedó sin más valor que el de un histórico documento diplomático expresivo de un anhelo pacifista cuya sustancia internacional hemos de ver incorporada a otros intentos diplomáticos.

El gesto de apartamiento, de los Estados Unidos, desautorizando públicamente a Wilson, lejos de apagar el fuego de estos ideales, lo inflamó más y más. Diríase que al localizarse en Europa, la aspiración cobraba mayor ímpetu. Así en aquella tratos y diálogos que se iniciaban en Londres, se continúan en San Remo, en Boulogne, en Spa. no son otra cosa que la exteriorización de este afán, que en diciembre de 1921 va a tener una esplendorosa reaparición.

Iba a celebrarse la conferencia de Cannes. Allí se intentaba un nuevo esfuerzo para llevar a buen fin la campaña constructiva que los hombres más eminentes de Europa perseguían. Todos pensaban aunque ninguno lo decía, que el Tratado de Versalles había puesto fin a la guerra, pero no había iniciado siquiera la obra de la paz. Había en la obra de Versalles gérmenes fecundos para que, convenientemente cultivados, floreciesen en instituciones de derecho internacional, en leyes renovadoras de los usos y procedimientos esenciales de la Política exterior y cabal al amparo de ellos, preparar una nueva era en el campo de derechos de gentes.

Poincaré, por medio de un proyecto de tratado, que telegráficamente dirigió al Embajador de Francia en Londres, de 23 de Enero de 1922, quiso hacer más firme el acuerdo, robustecer las medidas de seguridad, obligar en términos más rotundos a su aliada para hacer frente a todo acto "que pudiese poner la paz en peligro o producir un ataque al orden general establecido por los tratados" de que ambas Potencias eran signatarias.

La oposición de Lord Curson que era intérprete del -
sentir de su Gobierno y su pueblo a todo compromiso -
que no definiese clara y estrictamente sus obligacio-
nes continentales, fué irreductible e insensible - -
pero progresivamente se acentuaron en sentido diver-
gente las distancias entre Poincaré y Mac Donald - -
después hasta llegar al límite de verse toda espe-
ranza de que pudiesen continuar esas negociaciones (11)

Fracasados estos intentos y abandonadas -
estas rutas, para llegar a encontrar un terreno fir-
me sobre que cimentar la paz de Europa, veamos que --
otros caminos se han seguido y cuales son los antes --
en ellos logrados.

Cuanto se enteran de lo que la Sociedad
de Naciones lleva hecho desde el primer momento de --
su existencia, saben que desde 1922, con la famosa --
resolución XIV, el afán de la Asamblea, el Consejo y
de las Comisiones fué dar realidad al pensamiento que
inspira todo el contenido del artículo 80. del Pacto,;
pensamiento que literalmente está traducido en el pá-
rrafo primero de este precepto del modo sí - - - -

(11) Tratado de Versalles Páginas 55-56 1922 Madrid
España.

guiente. "Los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común".

La Tesis francesa de la interdependencia de las fuerzas aéreas, navales y terrestres fue aceptada por la mayoría de los representantes de los diversos países, y en cierto modo, por los mismos de Inglaterra. Y en lo que respecta a los armamentos aerodulicos también se prestó asentimiento a las ideas de Paul Boncour.

En el Tratado de Versalles existe un artículo el 22, de una excepcional importancia, tanto por las disposiciones que contiene como por las consecuencias y repercusiones internacionales que del mismo se derivarán.

La guerra en todos los territorios que formaban el imperio colonial alemán, y en muchas a donde llegaba la soberanía turca, creó situaciones de hecho que necesariamente debían ser estudiadas y resueltas por los negociadores de la paz. Estos territorios - -

habían sido ocupados por fuerzas de otros países beligerantes. ¿Cuál sería su suerte futura? Se trataba -- de pueblos, que por razón de su incipiente cultura, -- por el grado de su civilización, no estaban capacitados para dirigirse y gobernarse autonomicamente. Dejar los abandonados a sus propias fuerzas, equivalía a -- entregarlos a la anarquía o al pillaje, fomentando la guerra civil, las luchas de tribu a tribu, donde los -- más audaces o los más crueles se imponían con daño -- de los naturales del país y con grave quebranto de los supremos intereses de la civilización de la humanidad.

Haciendo frente a este gran problema, para satisfacer las necesidades nacidas de un tal estado de cosas, los artífices del Tratado de Versalles -- trazaron una serie de normas o reglas que en su conjunto forman el contenido del artículo 22, ya mencionado para esencial del Pacto, proclamando que "el bienestar y el desenvolvimiento de estos pueblos constituyen -- una misión sagrada de civilización" Para dar realidad a este principio, como medio el más eficaz y seguro, -- se confió la tutela de aquellos pueblos a las Naciones más adelantadas que, por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica se hallen en -- mejores condiciones de asumir esta responsabilidad y --

consientan en aceptarla". La idea jurídica de la tutela, tal y como fue concebida por el derecho romano -- e incorporada a las leyes civiles de todos los países, -- se trasplantó desde los dominios del Derecho Privado -- al campo del 'Derecho Internacional.

La institución de la tutela descansa, en las leyes civiles, sobre el supuesto de la incapacidad del menor, que hay que suplir con la asistencia de una persona que se encargue de cuidarle, educarle, instruirle y administrarle. Hace el hombre inerte y débil, -- pero en el transcurso del tiempo, a medida que se desarrolla física e intelectualmente, llega a disponer de las fuerzas necesarias para ordenar su vida, cultivar -- sus vocaciones, cuidar de su patrimonio. Para suplir -- estas deficiencias y debilidades del infante, se instituyó la tutela, confiriendo a una persona capaz la necesaria autoridad para que se encargue de velar, guardar y -- custodiar al impúber, administrando sus bienes, defendiendo sus derechos. ad-tuendum eum qui propter etatem -- se defendere nequit; la necesidad de completar la vida, la facultad insuficiente para la realización de los fines del mismo incapacitado -- declan Giner de los Rios -- y Calderón -- da origen a la tutela individual, que es un caso y forma especial de la representación necesaria --

dada en interés del Derecho y del menor (12)

Los propios autores (13) tratando de este problema jurídico en otro orden, dicen: La relación - de la tutela común a todas las personas, tanto indivi- duales como sociales y muy frecuente en la vida de -- las Sociedades especiales, por su carácter, solo se -- justifica en razón del estado de temporal atraso que -- impide a estas personas dirigir libremente su vida".

Sean cuales fueren las reales o supues- tas intenciones que inspiraron a los autores del -- Tratado de Versalles, en esta gran innovación del -- Derecho Internacional, es innegable que con su ini- ciativa abren una nueva era para la vida jurídica -- de la Comunidad universal, y que desde ahora dejará de ser un artificio de la retórica diplomacia para -- ganar sustantividad. Novedad de tal alcurnia habrá -- de crear y producir situaciones delicadas, momentos -- difíciles, conflictos peligrosos, pero ya en marcha la idea, nada podrá detenerla, perfeccionándose y -- purificándose en un calvario de ascensionales expe- riencias.

(12) Principios de Derecho Natural, página 212

(13) Op. cit. página 284

Los negociadores de Versalles, los que representaban a los vencedores, especialmente los que ostentaban la delegación de "las principales Potencias aliadas y asociadas", preocupados del procedimiento -- que hablan de aplicar para que ciertas medidas de violencia no tuviesen el carácter de tales, llevados del afán jurídico de cubrir de algún modo, con cendales -- decorosos, la desnudez de sus designios, idearon el -- procedimiento de "los mandatos internacionales:" Es un sistema jurídico novísimo, jamás aplicado, ni siquiera conocido, en negocios de política internacional, que -- debe ser estudiado con toda atención tanto, por su originalidad como por las grandes repercusiones que habrá de tener en el futuro derecho de gentes.

Antes de seguir consignemos que el artículo 22 del Tratado de Versalles, no obstante su extensión, es incompleto, inorgánico confuso, oscuro y en -- algunos extremos llega a la contradicción. Por esto la Comisión de mandatos de la Sociedad de Naciones, aunque con tanta cautela como perseverancia, rehuye y trata -- de burlar los peligros de definir, concretar, aclarar -- esta disposición en ocasiones se ve, contra sus propósitos forzada a entrar por tales sendas.

El más grave defecto de este artículo -- 22 del Tratado de Versalles, es que agrupa cuestiones problemas y situaciones dispares, como si pudiesen -- formar una unidad o un total orgánico para los efectos de la vida internacional. ¿Causa de esta peligrosa confusión? Los motivos espirituales, ya apuntados, que influyeron en la redacción de esta disposición.

Son, de un lado preocupaciones de orden puramente político otras de carácter militar, algunas en fin, de simple conveniencia colonial. Pero todas; quieren cobijarse bajo los pliegos de la Ley internacional.

Así donde se establecen o sientan principios jurídicos, creadores y reguladores de la tutela internacional, se trata de insinuar procedimiento de anexión, que implican verdaderos traslados de soberanía, sobre ciertas colonias que uno de los beligerantes pierde y que se incorporan al imperio de alguno a algunos de los vencedores.

Se establece como piedra angular de la tutela internacional, la tutela que va a ejercer el estado mandatario en nombre de la Sociedad de Naciones. ¿Por qué títulos y en virtud de que derecho puede aparecer este alto organismo como mandante? ¡A --

nombre de quien dispone la Sociedad de Naciones el régimen en que han de vivir y la suerte que tendrán que correr esos pueblos menores, esas agrupaciones sociales que no han alcanzado la plenitud jurídica nacional?

¿Si la Sociedad de Naciones delega estos derechos, como se condiciona la amplitud y el carácter del mandato al hecho de que no hubiere sido objeto de convenio anteriores entre los miembros de la Sociedad?

Como tratándose de una función de tutela, por definición limitada en el tiempo y jurídicamente de simple ayuda o apoyo, se habla de grados de soberanía?

¿Como puede ser calificada de acción sustitutiva la del Estado que incorpora a su imperio, sometiéndolos plenamente a su soberanía, determinados territorios tales como Africa del Sur u ciertas islas del Pacífico Austral?

Son tantos y tan diversos los reparos - - que se pueden oponer a la letra del precepto que comentamos y al modo como fué concebido, que por no hacerlo interminables nos limitamos a consignar los que anteceden.

Lo más grave políticamente es que el - - artículo del Pacto es el portillo por donde pretenderán entrar, para fundar o para rehacer un imperio colonial, miembros de la Sociedad de Naciones.

En nuestro derecho vigente opera el - - Artículo 133 Constitucional que dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados - - que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, - serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar - de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

LAS NORMAS DE LA OIT Y LOS
PROBLEMAS SOCIALES INTERNACIONALES.

Desde la creación de la OIT las relaciones internacionales no han cesado de desarrollarse, lo que se debe sobre todo al hecho de que el número de personas y la cantidad de mercancías que atraviesan fronteras y océanos, aumentan de continuo. Esta tendencia debía necesariamente influir en la actividad normativa de la OIT, y puede pronosticarse sin temor a errar que lo mismo sucederá en el futuro.

Por ejemplo, la protección de los trabajadores migrantes figuró entre las preocupaciones de la Organización desde sus comienzos, pero en la segunda mitad del siglo los trabajadores que buscan posibilidades de empleo en un país distinto del de su origen se hicieron mucho más numerosos. Esta corriente creciente de migraciones por razones de empleo, con todos los problemas sociales y humanos que plantea inevitablemente ya ha dado origen a una expansión considerable de las actividades de la OIT en pro de los trabajadores migrantes y condu

jo a la Conferencia a adoptar dos nuevos instrumentos internacionales: El Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) Recomendación sobre los trabajadores migrantes.

También en el terreno de la Integración económica la reciente evolución de la conjuntura ha dado un nuevo significado a las ideas de la OIT sobre el juego de la competencia internacional y las medidas nacionales de protección de los trabajadores. Ciertamente es que desde la creación de la OIT el preámbulo de su Constitución ha considerado "que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano "ello constituiría un obstáculo para el progreso en otros países, pero generalmente se ha estimado que la principal razón de ser de las actividades normativas es la contribución que puede aportar a la justicia social y al cambio pacífico. Sin embargo el proceso de integración económica, que ha progresado con mayor rapidez en Europa occidental pero que ha avanzado bastante asimismo en las Américas y en otros continentes, tiene también por corolario una toma de conciencia cada vez más clara de la necesidad de elaborar políticas y normas sociales comunes si se desea asegurar la aceptación y el éxito de dicho proceso. Las normas de la OIT ya --

han sido utilizadas con tal propósito, un ejemplo de su utilidad en una situación de este tipo lo proporciona - el hecho de que los Estados Miembros de la OIT signatarios del Pacto Andino han solicitado recientemente asistencia para estudiar la posibilidad de aplicar de manera uniforme los convenios ratificados y de que los -- países Miembros del Pacto que todavía no lo han hecho - ratificado 25 convenios de la OIT, en particular todos los relativos a derechos humanos fundamentales.

Las normas internacionales del trabajo - - están igualmente llamadas a desempeñar una función en - los esfuerzos internacionales por reducir la brecha - - entre los países industrializados y los menos adelantados económicamente. Los objetivos sociales del Segundo Decenio para el Desarrollo suronen en la forma en que han sido aceptados por el sistema de las Naciones Unidas, el reconocimiento de que los frutos del progreso deben permitir una distribución más equitativa de los - ingresos y las riquezas.

Al respecto, se ha debatido prolongadamente acerca del papel que las normas equitativas de trabajo podrán desempeñar en el campo del comercio interna--

cional u sobre la posibilidad de que contribuyan a reducir toda competencia desleal, mejorar las condiciones de vida u de trabajo u estimular, por ende, el desarrollo económico u el intercambio internacional.

Existe aún otra categoría de problemas a los cuales las organizaciones internacionales prestan una atención cada vez mayor, los que plantean las empresas transnacionales. Al igual que otras organizaciones como las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio u Desarrollo (UNCTAD) u la Organización de Cooperación u Desarrollo Económico (OCDE), la OIT examina diversos aspectos de las actividades de esas empresas u estudia, entre cosas, la posibilidad u utilidad de formular principios u directrices para orientar su política social. Las ideas de la OIT sobre las normas en general u su vasta experiencia constituyen un marco lógico u propicio para evaluar los posibles medios de acción. En los campos de su competencia, ninguna otra organización posee, para poner a prueba las diferentes opciones que se ofrecen, tanta riqueza de tradiciones decisiones u procedimientos eficaces. Aunque sería prematuro tratar de discernir la dirección que tomara en definitiva el examen de estas --

cuestiones por la OIT, no cabe duda de que las normas internacionales del trabajo, son uno de los elementos que los expertos y quienes adoptan las decisiones políticas querrán tomar en consideración. Por lo tanto, es dable suponer que en el sector en continuo movimiento que representan las relaciones internacionales las normas de la OIT contribuirán de manera significativa a la elaboración de los planes y las medidas para el futuro.

LAS NORMAS DE LA OIT Y LA COMUNIDAD MUNDIAL.

Va se ha visto en otro capítulo la influencia de la actividad normativa de la OIT en las actividades generales de la comunidad mundial, y cabe preguntarse que reserva el futuro a este respecto. En buena medida las perspectivas no dependen de la propia OIT, y acerca de ellas sólo pueden formularse conjeturas, pero la experiencia y ciertos acontecimientos muy recientes dan motivo para suponer que sus normas y procedimientos, muy recientes dan motivo para suponer que sus normas y procedimientos continuarán influyendo en el conjunto de la vida internacional de dos maneras por lo menos.

En primer lugar, la comunidad mundial -- organizada se orienta cada vez más claramente hacia la adopción de instrumentos u procedimientos para tratar -- los problemas que dependen el porvenir y el bienestar -- de la humanidad; el respeto de los derechos humanos, -- el desarrollo económico y social de los pueblos, e in-- cluso el orden económico mundial. Y es evidente que las técnicas de la OIT, el contenido de sus normas y los -- métodos y principios de su aplicación se prestan para -- que en el futuro sirvan de modelo y prototipo en mayor grado aún que en el pasado, a reserva, claro está, -- de las adaptaciones que requieran las diferencias en -- los problemas y las instituciones. En los nuevos terre-- nos a que se extiende y en que se desenvuelve la acción de la comunidad internacional, las normas de justicia -- social y los procedimientos basados en el imperio del -- derecho que la Organización Internacional del Trabajo -- ha establecido pueden inspirar medidas análogas. Lo -- bien fundado de esta esperanza se echa de ver cuando -- se piensa en la intensa repercusión que han tenido y -- continúan teniendo tales normas y procedimientos. El re-- sultado final dependerá en alto grado de la decisión -- e ingeniosidad con que actúe en los campos en que la co-- munidad internacional confronta problemas nuevos o de-- sea avanzar en la solución de otros ya antiguos.

Un segundo aspecto de la contribución de las normas y principios de la OIT a la acción de la comunidad internacional en general se relaciona con la participación directa de la Organización en dicha acción, que exige, sobre ciertos puntos de interés común, atinentes sobre todo a los derechos humanos y el progreso social, una colaboración más y más estrecha entre las diversas instituciones interesadas. La OIT deberá cumplir plenamente su papel en esta acción. La colaboración ya existe en lo que se refiere a la aplicación de los diversos instrumentos adoptados por organizaciones regionales o mundiales. Y justamente en 1976, estas perspectivas adquieren mayor actualidad aún con la entrada en vigor de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, dado que requieren expresamente que la OIT coopere en su aplicación.

Este papel más vasto de la función normativa de la OIT no tendrá por único objetivo mejorar los diversos aspectos de la condición humana; deberá también buscar el fortalecimiento del espíritu de comprensión y armonía en el plano internacional, pues las normas internacionales del trabajo tienden a desarrollar la conciencia social común de la humanidad (14)

(14) E. Phelan: "La OIT al servicio de la paz" en *Revisión Internacional del Trabajo*, junio de 1949, págs. 635 y siguientes.

de la que la Conferencia Internacional del Trabajo - - hizo de portavoz en 1964 al adoptar una declaración so bre la política de apartheid y responden a la misión - que Albert Thomas encomendó a la OIT, ya en 1929 de - - "reemplazar con las ideas de colaboración y de la igual dad humana los enfrentamientos entre razas y nacionali- dades", estableciendo así "la posibilidad de una colabo ración pacífica". (15)

El objetivo de las normas internacionales- del trabajo, sea en el contexto de la acción en el seno de la OIT, sea en la que se lleva a cabo en el marco -- más amplio de la comunidad internacional, fue reafirma do y definido en la Declaración que la Conferencia In- ternacional del Trabajo adoptó en Filadelfia en 1944, - incorporada desde luego en la Constitución de la OIT -- y que conserva toda su actualidad (16). Consiste en - - garantizar a todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo..(el) derecho a perseguir su bienes tar material y su desarrollo espiritual en condiciones- de libertad y dignidad, de seguridad económica y en - - igualdad de oportu nidades) Este breve estudio ha mostra do que, gracias a su contenido, y a los esfuerzos - - -

(15) OIT, Minutes of the Governing Body 43 reunión marzo de 1929 anexo XIII, pág. 152) Publicación Bilingüe (inglés francés).

(16) Véase C. Wilfred Jenks The Declaration of Philadelphia after twenty five years) en Social policy in a changing world...op..págs. 55-67.

desplegados para que sean aplicadas, las normas internacionales del trabajo, han permitido lograr en todas partes del mundo resultados que, pese a todo lo que dejan que desear, son impresionantes en su conjunto. A resumir la situación sobre el particular con ocasión de hacer entrega del Premio Nobel de la Paz a la OIT el 10 de diciembre de 1969, la Presidenta del Comité Nobel del Parlamento noruego consideró que "está justificado afirmar que la OIT ha influido permanentemente sobre la legislación social de cada país". Sin embargo, es forzoso admitir que la tarea que aguarda ser realizada es -- inmensa y que hay progresos que deben ser consolidados fracasos que deben ser superados y problemas que se renuevan constantemente y se plantean sin cesar en un mundo tenso y dividido, Sólo el futuro dirá hasta que punto la acción mancomunada de la OIT y de los Estados -- y organizaciones de empleadores y de trabajadores que -- la constituyen están a la altura del desafío.

A N E X O S

I.- GUIA CLASIFICADA DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO.

I.- DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

A.- Libertad Sindical.

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm 11).

Convenio sobre el derecho de asociación (territorios - no metropolitanos), 1947 (Núm 84).

Convenio sobre la libertad sindical y la protección -- del derecho de sindicación, 1948 (Núm 87).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva 1949 (núm 98).

Convenio (núm 135) y Recomendación (núm 143) sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Convenio (núm 141) y Recomendación (núm 149) sobre las organizaciones de trabajadores rurales 1975.

B.- Trabajo Forzoso.

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (número 29)

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 --
(número 105).

C.- Discriminación

Convenio y Recomendación sobre la discriminación (empleo
y ocupación), 1958 (número 111).

Convenio (número 100) y Recomendación (número 90) sobre igual
dad de remuneración 1951.

II.- ADMINISTRACION DEL TRABAJO.

A. Inspección del Trabajo.

Convenio sobre la inspección del trabajo 1947 (número 81).

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios -
no metropolitanos) 1947 (número 85).

Recomendación sobre la inspección del trabajo 1947 - --
(número 81).

Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y
transporte), 1947 (número 82)

Convenio (número 129) y Recomendación (número 133) sobre la -
Inspección del trabajo (agricultura) 1969.

B. Estadísticas.-

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de --
trabajo, 1938 (número 63)

C. Servicio del empleo.

Véase a continuación III.B.

III POLÍTICA DEL EMPLEO Y DESARROLLO DE LOS
RECURSOS HUMANOS.

A. Política del empleo.

Convenio y Recomendación sobre la política del empleo
1964 (número 122).

B. Servicios del empleo.

Convenio sobre el desempleo, 1919 (número 2)

Convenio (número 88) y Recomendación (número 83) sobre el-
servicio del empleo, 1948.

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación
1933, (número 34)

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación
(revisado) 1949 (número 96).

C. Orientación u formación profesionales.

Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos 1955 (núm. 99)

Recomendación sobre los programas especiales para los jóvenes 1970 (núm. 136).

Convenio (núm. 142) y Recomendación (núm. 150) sobre el desarrollo de los recursos humanos. 1975.

IV RELACIONES DE TRABAJO.

Véanse los instrumentos enumerados anteriormente bajo - I.A.

Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm 91).

Recomendación sobre la conciliación y arbitraje voluntarios, 1951, (núm. 92)

Recomendación sobre la colaboración en el ámbito de la empresa 1952 (núm. 94)

Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad - - económica y ámbito nacional) 1960 (núm. 113).

Recomendación sobre las comunicaciones dentro de la empresa, 1967 (núm. 129)

Recomendación sobre el exámen de reclamaciones 1967 - - (núm. 130)

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) 1976 (núm. 144)

Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo, 1976- (núm. 152)

V. CONDICIONES GENERALES DEL EMPLEO.-

A. Seguridad del Empleo.

Recomendación sobre la terminación de la relación de - trabajo 1963, (núm. 119).

Convenio núm. 137) y Recomendación (núm. 145) sobre el trabajo portuario, 1973.

B. Salarios.

Convenio (núm. 26) y Recomendación (núm. 30) sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos 1928.

Convenio (núm. 99) y Recomendación (núm. 89) sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura) 1951.

Convenio (núm. 94) y Recomendación (núm. 84) sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades publicadas) 1949.

Convenio (núm. 95) y Recomendación (núm. 85) sobre la - protección del salario, 1949.

Convenio (núm. 131) y Recomendación (número 135) sobre - la fijación de salarios mínimos 1970.

C. Horas de trabajo.

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio u oficinas) - -
1930 (núm. 30)

Convenio sobre las cuarenta horas 1935 (núm. 47)

Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo -
1962, (núm. 116) Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934-
(núm. 43)

Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de - -
carbón), 1935 (núm. 46).

Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas,
de botellas). 1935 (núm. 49).

Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras - -
públicas) 1936 (núm. 51.)

Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria
textil) 1937. (núm. 61)

Convenio sobre las horas de trabajo u el descanso (transporte
por carretera), 1939 (núm. 67)

Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías) (núm. 20)

D.- Descanso semanal.

Convenio sobre el descanso semanal (industria,) 1921 (núm. 14)

Convenio (núm. 106) u Recomendación (núm. 103) sobre descanso -
semanal (comercio u oficinas) 1957.

E. Vacaciones pagadas.

Convenio sobre las vacaciones pagadas 1936 (núm. 52)

Recomendación sobre las vacaciones pagas, 1954 (núm. 98) -
Convenio (núm. 101) y Recomendación (núm. 93) sobre las -
vacaciones pagadas (agricultura) 1952

Convenio de las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm)
132).

Convenio (núm. 140) y Recomendación (núm. 148) sobre la -
Licencia pagada de estudios, 1974.

VI TRABAJO DE LOS MENORES

A. Edad mínima.

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria) - -
1937, (núm 59)

Convenio (núm. 33) y Recomendación (núm. 41) sobre la --
edad mínima (trabajos no industriales), 1932.

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no in-
dustriales), 1937 (núm. 60)

Convenio sobre la edad mínima (agricultura). 1921 (núm. 10)

Convenio (núm. 123) y Recomendación (núm. 124) sobre la -
edad mínima (trabajo subterráneo) 1965.

Recomendación sobre las condiciones de empleo de los me-
nores (trabajo subterráneo) 1965 (núm. 125)

Convenio (núm. 138) y Recomendación (núm. 146) sobre la edad mínima 1973.

B. Exámen Médico.

Convenio sobre el exámen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77).

Convenio sobre el exámen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78).

Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1946, (núm. 79)

Convenio sobre el exámen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124).

C. Trabajo Nocturno

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) 1919 (núm. 6)

Convenio revisado sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) 1948. núm. 90)

Convenio (núm. 79) y Recomendación (núm. 80) sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946.

VII TRABAJO DE LAS MUJERES.

A. Condiciones generales

Sobre igualdad de trato u de remuneración, véase anteriormente bajo I.C.

Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares 1965 (núm. 123)

B. Protección de la maternidad.

Convenio sobre la protección de la maternidad 1919 - ---- (núm. 3)

Convenio sobre la protección de la maternidad [revisado] 1952 (núm. 103) u Recomendación de la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95).

C. Trabajo nocturno.

Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres 1919 (núm 4)

Convenio [revisado] sobre el trabajo nocturno (mujeres) - 1934 (núm 4).

Convenio [revisado] sobre el trabajo nocturno (mujeres - 1948 (núm 89)

D. Trabajos subterráneos.

Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres (núm 45)

VIII SEGURIDAD, HIGIENE Y SERVICIOS SOCIALES
EN EL TRABAJO.

A. Disposiciones Generales

Recomendación sobre la prevención de los accidentes - -
del trabajo (1929 (núm. 31)

Recomendación sobre la protección de la salud de los --
trabajadores 1953 (núm 97)

Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo
 , 1959 (núm. 112)

B. Industria de la construcción.

Convenio (núm. 62) u Recomendación (núm 53) sobre las
prescripciones de seguridad (edificación) 1937.

C. Trabajo Portuario.

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos - -
transportados por barco 1929 (núm. 27)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle
contra los accidentes, 1929 (núm 28)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle
contra los accidentes (revisado) 1932) (núm. 32)

Convenio (núm. 137) y Recomendación (núm. 145) sobre el
trabajo portuario, 1973.

D. Comercio y oficinas

Convenio y REcomendacion sobre la higiene (comercio - -
u oficinas) 1964 (núm. 120)

E. Maquinaria

Convenio (núm. 119) y Recomendación (núm. 118) sobre la-
protección de la maquinaria 1963).

F. Peso Máximo

Convenio (núm. 127) y Recomendación (núm. 128) sobre el-
peso máximo 1967.

G. Substancias Tóxicas.

Recomendación sobre la prevención del carbunco 1919 - -
(núm. 3)

Recomendación sobre el saturnismo (mujeres y niños), - -
1919 (núm. 4)

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)

Convenio (núm. 115) y Recomendación (núm. 114) sobre la-
protección contra las radiaciones 1960.

Convenio (núm. 136) u Recomendación (núm. 144) sobre el -
benceno 1971.

Convenio (núm. 139) y Recomendación (núm. 147) sobre --
el código profesional 1974.

H. Servicios Sociales.

Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm -
102)

Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, --
1961 (núm. 115)

IX. SEGURIDAD SOCIAL

A. Normas generales. (abarcando las ramas de seguridad --
social enumeradas a continuación bajo B.H., así como --
las prestaciones familiares)

Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida -
1944, (núm. 67)

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) 1952 -
(núm. 102)

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social -
1962 (núm. 118)

B. Atención Médica y Prestaciones de enfermedad. (17) -

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), - -
1927 (núm. 24)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura) --
1927 (núm. 25)

Recomendación sobre el seguro de enfermedad, 1927 (núm. 2)
Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69)
Convenio (núm. 130) y Recomendación (núm. 134) sobre asistencia
médica y prestaciones monetarias de enfermedad 1969.

C. Prestaciones de Maternidad. (18)

Véase anteriormente bajo VII.R.

D. Prestaciones de invalidez. (19)

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria etc.) --
1933 (núm. 37)

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura) 1933-
(núm. 38)

Recomendación sobre el seguro de invalidez vejez y muerte-
1933, (núm. 43)

Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión-
de los mirantes, 1935 (núm. 48)

Convenio (núm. 128) y Recomendación (núm. 131) sobre las-
prestaciones de invalidez vejez y sobreviviente 1967.

E. Prestaciones de vejez.

Convenio sobre el seguro de vejez (industria etc.) 1933 --
(núm. 35)

Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933. - -
(19) Véase también anteriormente bajo A.

(núm. 36)

Recomendación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933 (núm. 43)

Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes 1935 (núm. 48)

Convenio (núm. 128) y Recomendación (núm. 131) sobre las prestaciones de invalidez vejez y sobrevivientes, 1967

F. Prestaciones de sobrevivientes. (20)

Convenio sobre el seguro de muerte (industria etc. -- núm. 39)

Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 - (núm. 40)

Recomendación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933, (núm. 43)

Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes 1935. (núm. 48)

Convenio (núm. 128) y Recomendación (núm. 131) sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967.

G. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. (21)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)

(20 y 21) Véase también anteriormente bajo A.

Convenio sobre la indemnización por accidentes del - -
trabajo, 1925 (núm. 17)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 --
(núm. 18)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisa-
do) 1934 (núm. 42)

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del --
trabajo). 1925 (núm. 19)

Convenio y Recomendación sobre las prestaciones en caso
de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales-
1964 (núm. 121)

H. Prestaciones de desempleo.

Convenio y recomendación sobre el desempleo 1934 (núm.44)

X. TRABAJADORES MIGRANTES.

Convenio sobre la inspección de los emigrantes 1926 - --
(núm. 21)

Convenio Núm. 97) y Recomendación (núm. 86) sobre los --
trabajadores migrantes (revisado 1949)

Recomendación sobre la protección de los trabajadores mi
grantes (países insuficientemente desarrollados) 1955 --
(núm. 100)

Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones
complementarias) 1975 (núm. 143.

Recomendación sobre los trabajadores migrantes 1975 - --
(núm. 151)

XI GENTE DE MAR (22)

A. Formación u acceso al empleo.

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 -
(núm. 9)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente-
de mar, 1926 (núm. 22)

Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar -
(buques extranjeros) 1958 (núm. 107)

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente-
de mar, 1958 (núm. 108)

Recomendación sobre la formación profesional (gente de
mar) 1970 (núm. 137)

Recomendación sobre el empleo de la gente de mar - - -
(evolución técnica) 1970 (núm. 139)

B. Condiciones de admisión al empleo.

[22] Respecto a la gente de mar la 62a. reunión - - -
(marítima) de la Conferencia Internacional del Trabajo -
adoptó en octubre de 1976, los nuevos instrumentos si-
guientes:

Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar-
1976 (núm. 145)

Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de
mar) 1976 (núm. 146)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas) 1976
(núm. 147)

Recomendación sobre la protección de jóvenes marinos - -
1976 (núm. 153)

Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de
mar), 1976, (núm. 154)

Recomendación sobre la marina mercante mejoramiento de -
las normas 1976, (núm. 155)

Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1920
(núm. 7)

Convenio sobre la edad mínima (pañoleros u fogoneros-
1921 (núm. 15)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo ma-
rítimo), 1936, (núm. 58)

Convenio sobre el exámen médico de los menores (traba-
jo marítimo 1921 (núm. 16)

Convenio sobre el exámen médico de la gente de mar, --
1946 (núm. 73)

C. Certificados de capacidad.

Convenio sobre los certificados de capacidad de los --
oficiales, 1936, (núm. 53)

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocine-
ros de buque, 1946 (núm. 69)

Convenio sobre el certificado de marinero preferente -
1946 (núm. 74)

D. Condiciones de empleo, dotación, seguridad y bienestar

Convenio (revisado) y Recomendación sobre salarios, horas
de trabajo, a bordo y dotación, 1958 (núm. 109)

- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- Convenio sobre la repatriación de la gente de mar - - - 1926 (núm. 23)
- Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda - (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado) 1949 (núm. 92)
- Recomendación sobre los botiquines a bordo de los buques 1958 (núm. 105)
- Recomendación sobre consultas médicas a bordo de los buques, 1958 (núm. 106)
- Recomendación sobre las condiciones sociales y de seguridad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
- Recomendación sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1926 (núm. 28)
- Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos 1936, (núm. 48)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970, (núm. 133)
- Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación - - (aire acondicionado), 1970, (núm. 140)
- Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación - - (lucha contra ruidos), 1970, (núm. 141.)

Convenio (núm. 134) y Recomendación (núm. 142) sobre la -
prevención de accidentes (gente de mar) 1970.

Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970
(núm. 138)

E. Seguridad social.

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufraga-
gio) . 1920 (núm. 8)

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de en-
fermedad o accidente de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar-
1936, (núm. 56)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar - -
1946 (núm. 56).

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar 1946
(núm. 70)

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar 1946 (núm. 71)

F. Pescadores

Convenio sobre la edad mínima (pescadores) 1959 (núm. 112) -

Convenio sobre el examen médico de los pescadores 1959, --
(núm. 113)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescado-
res, 1959, (núm. 114)

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores 1966, (núm. 125)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores 1966, (núm. 126)

Recomendación sobre la formación profesional (pescadores-1966 (núm. 126)

XII. POBLACIONES INDIGENAS Y TRIBUALES

Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas-1936 (núm. 50)

Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas) 1939, (núm. 64)

Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas) 1939, (núm. 65)

Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas). 1947 (núm. 86)

Convenio sobre la abolición de las sanciones penales - - - (trabajadores indígenas); 1955 (núm. 104)

Convenio (núm. 107) y Recomendación (núm. 104) sobre poblaciones indígenas u tribuales 1957.

XIII POLITICA SOCIAL EN GENERAL

Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes 1944 (núm. 70)

Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias) 1945 (núm. 74)

Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos). 1947 (núm. 82)

Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos) 1962 (núm. 117)

Recomendación sobre las cooperativas (paises en vías de desarrollo) 1966 (núm. 127).

Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros 1968 -- (núm. 132)

XIV PLANTACIONES

Convenio y Recomendación sobre las plantaciones 1958 -- (núm. 110)

2. BIBLIOGRAFIA ESCOGIDA.

1 LIBROS E INFORMES

A. Publicaciones de la OIT.

Código Internacional del Trabajo 1955 Presentación metódica de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo 1919-1955

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La dignidad del hombre y el --
orden social exigen necesariamente la existencia del De
recho.

SEGUNDA.- Los Tratados Internacionales que
dan constitucionalmente, vigentes, cuando llevan lo es-
tablecido en el Artículo 133.

TERCERA.- Por derecho subjetivo se entien-
de la potestad de usar de su derecho.

CUARTA.- El Derecho debe ayudar a los hom-
bres a cumplir sus múltiples deberes, ante todo.

QUINTA.- El Tratado de Versalles, como el-
Artículo 123 de nuestra Constitución diferentes fraccio
nes.

SEXTA.- El orden social, por ser natural -
en su origen y carácter, se desarrolla desde las peque-
ñas y grandes estructuras.

SEPTIMA.- La formación social tiene un --
fin completo en sí mismo y en su género, que puede es-
tar señalado por la naturaleza o por la voluntad de --
los hombres.

OCTAVA.- La progresiva integración mun- --
dial esta condicionada a la Paz.

NOVENA.- El más grave peligro que amenaza
al proletariado mundial es un ataque por sorpresa.

DECIMA.- El Proletariado de los Países --
económicamente perjudicados y subdesarrollados, amena-
zan con convertirse en una de las más poderosas fuer- --
zas decisorias Mundiales.

DECIMA PRIMERA.- Al crearse la Organiza- --
ción Internacional del Trabajo en el Tratado de Versa-
lles en 1919, nació el Derecho Internacional del Traba-
jo.

DECIMA SEGUNDA.- En los Tratados Interna-
cionales se plasman principios de Seguridad Social

DECIMA TERCERA.- El Derecho Internacional del Trabajo protege a todos los Trabajadores del Mundo.

DECIMA CUARTA.- El Senado de la República aprueba los Tratados, y pasan a ser parte de nuestra legislación.

DECIMA QUINTA.- Los Convenios con la Organización Internacional del Trabajo, forman parte de nuestra legislación de Trabajo.

DECIMA SEXTA.- La Organización Internacional del Trabajo se compone de tres órganos, "La Conferencia General; La Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración.

DECIMA SEPTIMA.- La Conferencia Internacional del Trabajo es el organismo principal de la Organización Internacional del Trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- Arciniegas Germán:- Ensayos sobre la Historia del Nuevo Mundo.- Citado por Fernández Shaw - de Organización de Los Estados Americanos. Ed. Cultura Hispánica, Madrid, España 1959 Páq. 28
- 2).- Artículo 76 de la Constitución Mexicana.
- 3).- Bolívar Simón: Documentos "Carta de Jamaica - Casa de las Américas, Cuba 1964, Pág. 54.
- 4).- Caicedo Castilla, José Joaquín, El Panamericanismo Ed. Roque de Palma.- Buenos Aires 1961 Páq. 6.
- 5.- Campillo Sáenz José, Los Derechos Sociales -- México 1951.- Páq. 200.
- 6).- C.F.R. "ario de la Cueva.- Derecho Mexicano - del Trabajo.- México 1965.- P. 45.
- 7).- Cuevas Cancino Francisco.- Tratado sobre la - Organización Internacional Ed. Jus, S.A. - -- México 1962, Pág. 306.
- 8).- Curvitch Georges. Lidie de Droit Social Paris 1931.- Libertad de El Derecho Social.

- 9).- Gurvitch Georges.- *Elementos Sociología Jurídica* París 1940- Pág. 156.
- 10).- *La Constitución Mexicana otorga en su artículo 89 al Presidente de la República, la facultad de celebrar tratados con aprobación del Senado.*
- 11).- Méndez Pereira Octavio:- *Bolívar y las relaciones inter-americanas* Ed. Ediciones Universidad de Panamá. 1959. Pda. 19.
- 12).- Rousseau O.C. Pág. 592.
- 13).- Sepúlveda César- *Derecho Internacional Público* Ed. Porrúa, S.A., México 1968, Pág. 296.
- 14).- *Tratado Chileno de 20 de octubre de 1894.*
- 15).- *Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes* Pág. 43 Madrid España.
- 16).- *Tratado de Versalles-* Págs. 55-56 Madrid España.
- 17).- Trueba Urbina Alberto.- *Derecho Procesal del Trabajo México* 1941, T. Pág. 32.
- 18).- Trueba Urbina Alberto- *Editorial Porrúa México* 1975, Pág. 153.
- 19).- Trueba Urbina Alberto- *Nuevo Artículo 123* Editorial Porrúa, S.A., 1972.